

Universidad de Lima  
Escuela de Posgrado  
Maestría en Tributación y Política Fiscal



# **EL TRATAMIENTO DE LA DIFERENCIA DE CAMBIO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL – ANÁLISIS Y PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA**

Trabajo de investigación para optar el Grado Académico de Maestro en  
Tributación y Política Fiscal

**Pamela Cubas Alzamora**

**Código 20152596**

**Jose Alfredo Torres Contreras**

**Código 20152629**

**Asesores**

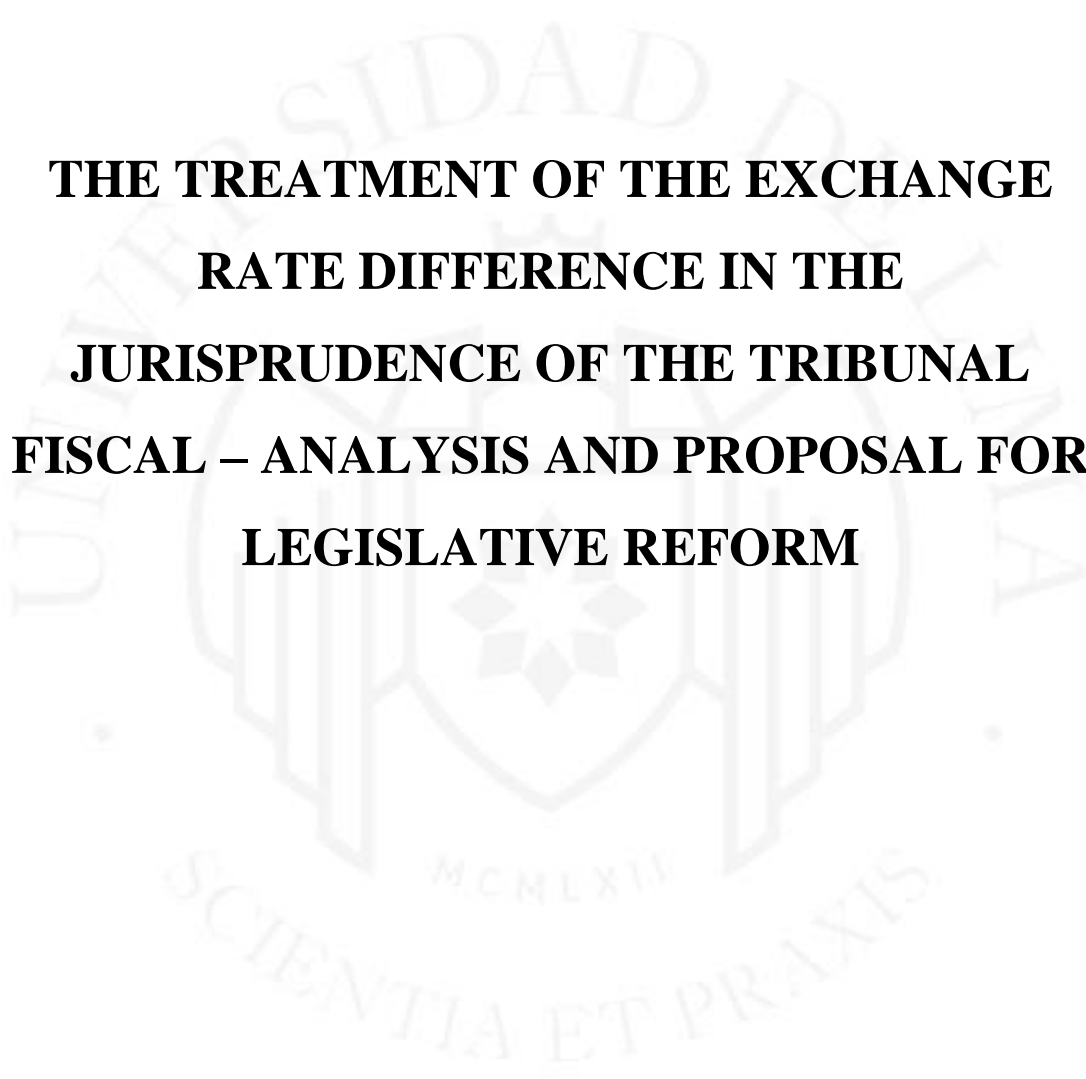
**Ronald Vargas**

**Mónica Byrne**

Lima – Perú

Abril de 2019



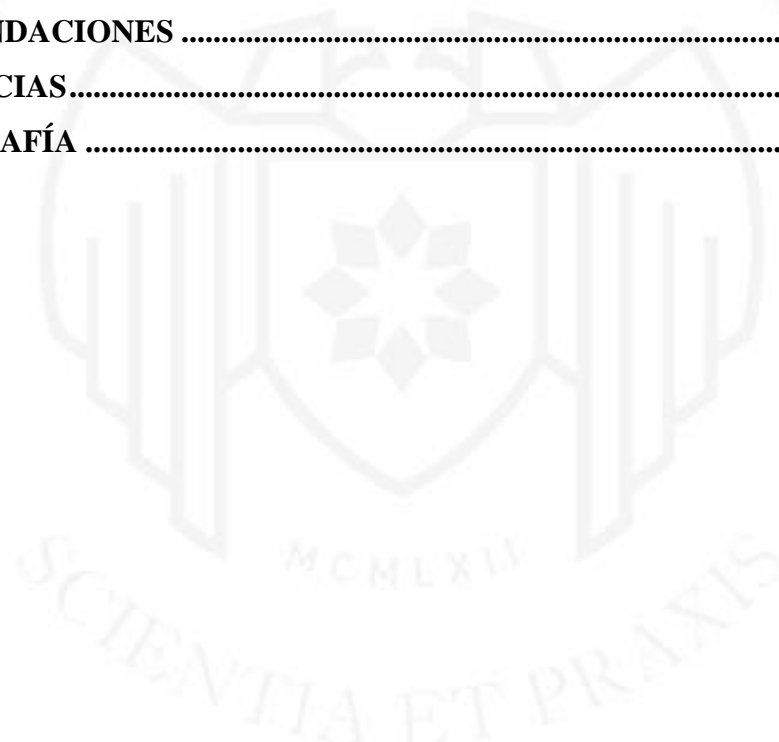


**THE TREATMENT OF THE EXCHANGE  
RATE DIFFERENCE IN THE  
JURISPRUDENCE OF THE TRIBUNAL  
FISCAL – ANALYSIS AND PROPOSAL FOR  
LEGISLATIVE REFORM**

# TABLA DE CONTENIDO

<b>RESUMEN</b> .....	<b>ix</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>x</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: DIFERENCIA DE CAMBIO</b> .....	<b>3</b>
1.1 ¿Qué es la Diferencia de Cambio?.....	3
1.2 Actividades generadoras de Diferencias de Cambio: .....	4
1.2.1 Diferencias de cambio generadas de manera pasiva.....	4
1.2.2 Diferencias de cambio generadas de manera activa.....	6
1.3 Régimen Tributario de la diferencia de cambio en el tiempo .....	7
1.4 Alcance de la Diferencia de Cambio en el Artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta .....	10
1.5 Tratamiento tributario de la diferencia de cambio en los países de la región .....	12
<b>CAPÍTULO II: PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL FISCAL Y LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA</b> .....	<b>23</b>
2.1 Diferencia de Cambio: Resultado, Ajuste o Ingreso.....	23
2.2 Causalidad en la Diferencia de Cambio .....	26
2.2.1 ¿El artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta establece un principio de causalidad como condición para el cómputo en la determinación de la renta neta? .....	27
2.2.2 Pronunciamientos de la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal .....	28
2.3 Existe Base Jurisdiccional en la Diferencia de Cambio.....	43
2.4 Implicancia del tratamiento de la diferencia de cambio en la determinación del impuesto a la renta .....	45
2.4.1 Afectación en la Base Imponible .....	45
2.4.2 Implicancia en la Deducción de Gastos .....	47
2.5 Cómputo de la Diferencia de Cambio en el cálculo de coeficiente para pagos a cuenta .....	49
2.6 Consecuencias de las diferentes posiciones del Tribunal Fiscal respecto al tratamiento de la Diferencia de Cambio .....	52
2.6.1 Principio de Seguridad Jurídica – Certeza del derecho: .....	53

2.6.2	Duplicidad de criterio.....	54
<b>CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE REFORMA LEGISLATIVA PARA EL</b>		
<b>ADECUADO TRATAMIENTO DE LA DIFERENCIA DE CAMBIO.....</b>		
3.1	Existen casos en que la diferencia de cambio sí es ingreso .....	58
3.2	¿Por qué la diferencia de cambio debería tributar?.....	58
3.2.1	La diferencia de cambio y el flujo de riqueza.....	59
3.2.2	La diferencia de cambio y el consumo más incremento patrimonial.....	60
3.2.3	Diferencia de cambio y renta producto:.....	60
3.3	¿Está la diferencia de cambio vinculada a una operación gravada o no gravada? .....	61
3.4	¿Es correcto computar las diferencias de cambio no realizadas? .....	63
3.5	Proyecto de reforma normativa.....	65
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>67</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>		<b>69</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>		<b>70</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>73</b>



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.1 Base legal de Argentina y Perú sobre diferencias de cambio.....	20
Tabla 1.2 Base legal de Argentina y Perú sobre operaciones devengadas .....	21
Tabla 2.1 Posiciones respecto a causalidad y la diferencia de cambio.....	41



## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 2.1 Interpretación en contrario sensu del primer párrafo del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta .....	43
--	----



## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Línea del tiempo: causalidad de la diferencia de cambio .....	75
Anexo 2: Línea de tiempo: causalidad global o individual .....	76





## RESUMEN

La presente investigación sobre la diferencia de cambio en la Ley del Impuesto a la Renta fue elaborada para la obtención del grado de maestro en Tributación y Política Fiscal, tema que ha generado distintas posiciones durante los últimos años, incluso contradictorias, tanto por el Tribunal Fiscal como por la SUNAT, afectando a los contribuyentes al no tener certeza en el tratamiento tributario aplicable.

Al respecto, se ha analizado dichas interpretaciones a lo largo del tiempo y si la norma actual permite un tratamiento tributario adecuado de la diferencia de cambio según el tipo de actividad que realiza el contribuyente, introduciendo nuevos conceptos como la diferencia de cambio activa y pasiva y el criterio de realización de la diferencia de cambio, ajustándonos al principio de capacidad contributiva.

Finalmente, producto del trabajo realizado, se propone un cambio normativo del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta.

**Palabras clave:** Diferencia de cambio, criterio de realización, capacidad contributiva, tratamiento tributario, Impuesto a la renta

## ABSTRACT

This research work about Exchange rate differences al The Income Tax Law was done to get a master´s degree in Taxation and Fiscal Politics, subject that has created different positions during the last years, even contradictory, of the Tribunal Fiscal and SUNAT, affecting taxpayers because lack of certainty in tax treatment application.

Concerning that, different interpretations over time and the current regulation (according the taxpayer´s activity) were analyzed, bringing on new concepts such as active Exchange rate difference and passive Exchange rate difference and realization criterion, adjusted to the taxable capacity principle.

Finally, product of the work done, a regulation change of article 61° of The Income Tax Law is proposed.

**Keywords:** Exchange rate difference, realization criterion, taxable capacity, tax treatment, income tax

# INTRODUCCIÓN

Actualmente, debido a los efectos de la globalización se ha intensificado la realización de actividades económicas que implican transacciones en monedas distintas a las del país de origen, ya sea porque se realizan transacciones con otros países, tales como importación o exportación de bienes y servicios, porque se invierte directamente en otro país, a través de una sucursal, una filial, u otro medio o porque se busca generar una ganancia a través de la fluctuación del valor de la moneda en el tiempo.

Esta necesidad de realizar transacciones en distintos tipos de moneda, considerando que las fechas de realización de una operación y las fechas en que estas son canceladas o cobradas no necesariamente son las mismas (como por ejemplo en las operaciones al crédito), generan una diferencia de cambio, dada por la fluctuación del valor de la moneda en el tiempo, afectando con ello los resultados de las empresas y personas, ya sea de manera positiva o negativa.

Al respecto, resulta importante conocer el tratamiento tributario para las pérdidas y/o ganancias generadas por dicha diferencia de cambio, tomando en cuenta que estas pueden tener su origen en la simple reexpresión de la moneda por los saldos contables de operaciones realizadas en moneda extranjera (operaciones que denominaremos “pasivas”), así como también en las operaciones realizadas por las casas de cambio (operaciones que denominaremos “activas”).

Cabe señalar que dicha diferencia de cambio afecta a todos los países, existiendo un tratamiento tributario en cada uno de estos; no obstante, este puede tener denominaciones distintas, por ejemplo: Diferencia Cambiaria, Foreign Exchange, Fluctuación Cambiaria, entre otras, siendo que todas estas denominaciones están referidas a lo mismo.

En nuestro país, el tratamiento tributario de la diferencia de cambio está normado en el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual ha originado diversas interpretaciones por parte de la Administración Tributaria y del Tribunal Fiscal, interpretaciones que han llegado incluso a ser contradictorias en más de una oportunidad, generando que no se tenga certeza en el tratamiento tributario que debe aplicarse a la diferencia de cambio.

Así por ejemplo, tenemos los Informes N.ºs 234-2009-SUNAT/2B0000, 019-2010-EF/66.01, 096-2011-SUNAT/2B0000, 111-2011-SUNAT/2B0000, 101-2012-SUNAT/4B0000, 076-2013-SUNAT/4B0000 y otros, en los cuales la Administración Tributaria ha variado el criterio respecto a la causalidad o no de las actividades que generan las ganancias y/o pérdidas de diferencia de cambio, para fines de encontrarse gravada con el Impuesto a la Renta.

Así también, la más reciente Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08678-2-2016, la cual constituye precedente de Observancia Obligatoria, establece un criterio de causalidad para la diferencia de cambio, precisando que dicha causalidad debe cumplirse analizando las operaciones de manera individual, retomando un criterio que había sido ya desestimado por la Administración Tributaria en el Informe N.º 101-2012-SUNAT/4B0000 (donde se establecía una causalidad global)

Cabe resaltar que en dichas posiciones no se hace distinción alguna respecto a la Fuente de la Renta que origina las ganancias y/o pérdidas por diferencia de cambio para considerarlas como gravadas.

Otro aspecto importante sobre el cual se ha venido cambiando la posición es sobre si considerar la diferencia de cambio como un resultado o como un ingreso, para efectos de la determinación de los pagos a cuenta. Por ejemplo, en los Informes N.º 045-2012-SUNAT/5D0000, 051-2014-SUNAT/4B0000 y las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.º 2760-5-2006, 14231-8-2013 y 11116-4-2015, tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal han venido cambiando su posición respecto a este punto.

De lo enunciado podemos deducir que la redacción del artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta no garantiza una adecuada interpretación, dado que ha generado controversias en cuanto a su aplicación.

Por otro lado, corresponde analizar la naturaleza de renta en la diferencia de cambio, conforme a las teorías de renta y en cumplimiento de los principios constitucionales (principio de capacidad contributiva, entre otros) para una adecuada tributación.

# CAPÍTULO I: DIFERENCIA DE CAMBIO

## 1.1 ¿Qué es la Diferencia de Cambio?

Conceptualizar la diferencia de cambio puede resultar muy sencillo si partimos de su naturaleza cuantitativa, o también puede resultarnos muy complejo si lo que se busca es enmarcarla dentro de un Régimen Tributario Peruano que no la considera como una actividad generadora de renta de fuente peruana (aun cuando sí está gravada con el impuesto a la renta).

La diferencia de cambio se produce por la variación del valor de la moneda en el tiempo, lo cual genera que una cantidad de dinero expresada en una moneda distinta a la de su origen, en un momento inicial, tenga un valor distinto al ser re expresado en un segundo momento, el cual puede dar un resultado positivo o negativo.

Al respecto, mencionaremos algunas definiciones de lo que se entiende por diferencia de cambio:

Así tenemos: “Diferencia de cambio es la que surge al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda, utilizando tasas de cambio diferentes.” (International Financial Reporting Standards [IFRS], 2016, p. 1)

“Aquella ganancia o pérdida originada por la variación del tipo de cambio de la moneda nacional respecto de una divisa cuando se mantienen activos o pasivos en moneda extranjera” (Plan Contable General Revisado)

“La ganancia o pérdida por diferencia de cambio se origina por las operaciones efectuadas en moneda extranjera” (Plan Contable General Empresarial.)

Construyendo un concepto a partir de los significados dados por la Real Academia de la Lengua Española (RAE en adelante) encontramos que la palabra “diferencia” es definida como: “4.- f. resto (resultado de la operación de resta).” Asimismo, la palabra “cambio” tiene la siguiente definición: “4.- m. Valor relativo de las monedas de diferentes países.”. Por tanto, la diferencia de cambio vendría a ser: “El resultado de restar el valor relativo de las monedas de diferentes países”.

Si bien la doctrina no ha tenido la necesidad de recurrir a esta definición, dado que existen otras desarrolladas en el ámbito financiero, creemos que en la práctica se

ajusta a lo que conocemos como diferencia de cambio: La resta del valor relativo de una moneda en relación con otra en dos momentos distintos (por eso se utilizan tasas distintas).

Así, por ejemplo, en España la denominada fluctuación cambiaria<sup>1</sup> es definida como (CaixaBank, 2008) “Variaciones en las paridades entre las divisas”.

## **1.2 Actividades generadoras de Diferencias de Cambio:**

Ya habiendo definido como se generan las diferencias de cambio, nos corresponde analizar qué tipo de actividades son las que dan origen a estas diferencias.

Así tenemos, en primer lugar, por ser las más comunes, las diferencias de cambio que se generan como efecto colateral de la realización de una operación comercial en una moneda distinta a la del país de origen, lo que denominaremos en el presente trabajo como diferencia de cambio generada de manera pasiva (DCP), es decir, sin haber efectuado ningún acto adicional a la operación comercial.

En segundo lugar, tenemos las diferencias de cambio originadas cuando una empresa o persona realiza canjes de monedas con el único fin de obtener una ganancia por dicha diferencia de cambio, es decir, el obtener una diferencia de cambio es el fin mismo de la operación, esto se da por ejemplo en las casas de cambio, o en las actividades de tesorería de las entidades del sector financiero, a esto último lo denominaremos, en el presente trabajo, como diferencia de cambio generada de manera activa (DCA).

En el presente punto profundizaremos el análisis respecto al origen de la diferencia de cambio generada de manera pasiva y de manera activa.

### **1.2.1 Diferencias de cambio generadas de manera pasiva**

Las diferencias de cambio que afectan a empresas y personas cuyo giro de negocio no tiene como fin la obtención de una ganancia por diferencia de cambio, y consecuentemente ven “afectados” sus saldos en moneda extranjera producto de la variación de la tasa de cambio, es a lo que le denominamos diferencia de cambio generada de manera pasiva.

---

<sup>1</sup>Denominación aplicable a la Diferencia de Cambio en España.

De acuerdo a la RAE, la palabra pasiva tiene la siguiente definición: “que implica falta de acción o de actuación”.

Consecuentemente, al referirnos a la Diferencia de Cambio generada de manera pasiva, estamos aludiendo a la forma en que estas podrían ser obtenidas dentro de un negocio: como efecto colateral de una operación principal, sin que se haya realizado actuación alguna orientada a la obtención de dicho efecto.

Por tanto, se podrá generar una diferencia de cambio cuando una empresa realiza actividades que requieren un flujo de efectivo en moneda extranjera, en la medida que estas operaciones se realicen al crédito, o se mantengan saldos de caja en moneda extranjera, lo cual es una práctica común en los negocios hoy en día.

Como vemos, dicha diferencia de cambio es consecuencia de la necesidad de realizar operaciones en moneda extranjera producto de la internacionalización de los mercados, siendo así, no hay una actuación que la empresa lleve a cabo con el fin de tener un manejo o control sobre dicha diferencia de cambio (al menos no como objetivo del negocio), siendo que estas serán generadas como consecuencia de otras operaciones que son del giro normal de la empresa.

- **Diferencia de cambio por operaciones al crédito**

Si tenemos en cuenta que la diferencia de cambio es la resta del valor de una moneda en un determinado momento y el valor de esa misma moneda en un momento futuro, entonces entendemos que una operación realizada en moneda extranjera que debe ser expresada en moneda nacional va a generar una diferencia de cambio, sí y solo si, la operación se realiza en dos o más momentos.

En una operación en moneda extranjera al contado, por ejemplo, no se genera una diferencia de cambio, por cuanto la operación comienza y termina en un solo momento, y el valor de la moneda extranjera expresado en moneda nacional será uno solo, el del momento de realización.

En una operación en moneda extranjera al crédito, la diferencia de cambio se generará por la diferencia del valor de la moneda extranjera en relación con la moneda nacional, en el momento del inicio de la operación y el momento de su realización, llámese pago o cobro.

- **Diferencia de cambio por saldos de caja en moneda extranjera**

El fin de poder cubrir las operaciones en moneda extranjera que se realizan de manera significativa en una empresa o negocio es la razón principal por la cual los negocios optan por tener saldos de caja en moneda extranjera, dichos saldos deben ser expresados en moneda nacional al momento de informarlos al fisco, y dado que se trata de un saldo a una fecha dada la reexpresión se debe efectuar al valor de la moneda en dicha fecha.

La diferencia de cambio se viene a dar por las múltiples reexpresiones que dicho saldo en moneda extranjera puede sufrir. Así, si en la fecha 1 yo informo mi saldo en moneda nacional considerando el tipo de cambio de esa fecha, si vuelvo a informar ese mismo saldo en una fecha 2 deberé utilizar el tipo de cambio de esa fecha 2, el cual muy probablemente sea distinto, generándose así una diferencia de cambio también.

### **1.2.2 Diferencias de cambio generadas de manera activa**

Las diferencias de cambio generadas de manera activa contrariamente a las diferencias de cambio pasivas constituyen el objetivo principal de una actividad empresarial, es decir existe toda la intención de obtener una ganancia aprovechando la fluctuación del valor de las monedas en el tiempo, decimos “ganancia” considerando que nadie hace operaciones con el fin de perder, aunque en la realidad no siempre se obtenga el resultado esperado.

Al decir que la diferencia de cambio activa es el objetivo de una actividad empresarial entendemos que esta diferencia de cambio no podría ser generada sin una actividad previa, por lo tanto, estamos afirmando que las mismas quedarían configuradas dentro de lo que el Art 1° de la Ley del Impuesto a la Renta ha denominado como “rentas que provienen de la aplicación conjunta del capital y el trabajo”.

Este tipo de negocios nace como respuesta a la necesidad del mercado de tener una moneda distinta, ya sea para cumplir con las obligaciones ya contraídas o para realizar transacciones en una moneda distinta a su moneda funcional.

Habiendo explicado cómo nace la diferencia de cambio activa procederemos a comentar cuales son los tipos de negocio que las generan:



- **Casas de cambio:**

Como su nombre lo dice el “core business” de estas empresas es el intercambio de monedas y por lo tanto sus ingresos serán producto de esta actividad, es importante mencionar que esta actividad también puede generar una diferencia de cambio pasiva por los saldos de partidas monetarias que pudieran tener en su balance.

- **Actividades de las áreas de Tesorería:**

Existen dentro de las empresas las áreas de Tesorería, las cuales normalmente tienen como parte de sus actividades el intercambio de moneda, esto puede darse como actividad principal de las referidas áreas dentro de las empresas del Sector Financiero, o como forma de rentabilizar los excedentes de efectivo que pudieran tener empresas que no son del sector. Este tipo de operaciones pueden hacerse a través de las operaciones SPOT.

- **Operaciones Spot:**

El término “spot” es usado dentro del ámbito financiero para referirse a las operaciones de intercambio de moneda que pudieran realizarse en el mercado cambiario teniendo como particularidad la entrega inmediata de las divisas.

El Informe N.º 057-2017-SUNAT/5D0000 señala que “los ingresos que obtienen las casas de cambio por la realización de compra y venta de divisas se encuentran afectos al impuesto a la renta” (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT], 2017, p. 4). Es decir, que si bien la diferencia de cambio activa no aparece contemplada dentro del artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta, la Administración tributaria considera que la misma califica como ingreso para fines del impuesto a la renta.

### **1.3 Régimen Tributario de la diferencia de cambio en el tiempo**

Para efectos de definir la Diferencia de Cambio según el Régimen Tributario Peruano, debemos remitirnos como primer recurso a las normas tributarias vigentes, es así, que dentro de éstas encontramos que en el artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta se

señala que las diferencias de cambio constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta, sin embargo, no se establece una definición concreta de lo que debemos entender por diferencia de cambio.

No obstante, dicha norma nos plantea tres situaciones en las cuales se pueden generar diferencias de cambio para efectos del cómputo en la determinación de la renta neta, siendo las siguientes:

- Las diferencias de cambio que resulten del canje de moneda extranjera por moneda nacional.
- Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional.
- Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos (Presidencia de la República del Perú, 2004, Artículo 61).

De ello se desprende que el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta implícitamente define las diferencias de cambio como el resultado de realizar las siguientes operaciones: el canje de moneda extranjera por moneda nacional, los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera y contabilizadas en moneda nacional, y por la reexpresión en moneda nacional de los saldos en moneda extranjera correspondiente a activos y pasivos.

Sin embargo, consideramos que esta definición no alcanza al total de situaciones en las cuales se generan diferencias de cambio, pudiendo entenderse que la norma delimita el tratamiento de la diferencia de cambio solo a las producidas en las situaciones mencionadas.

A pesar de ello, el Tribunal Fiscal se remite a otras fuentes del derecho para considerar una definición de la Diferencia de Cambio, tal como podemos observar en el Acta de Reunión de Sala Plena N.º 2006-14, que dio origen a la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 2760-5-2006, en el cual se señala:

Si bien el párrafo 15 de la NIC 21 (Efectos de las Variaciones en los Tipos de Cambio) señala que “las diferencias de cambio provenientes de la cancelación de partidas monetarias o de la información de las partidas monetarias de una empresa

a tipos de cambio diferentes de los que inicialmente se registraron durante el período o a los reportados en estados financieros anteriores, deben reconocerse como ingresos o como gastos en el período en el cual surgen”, y por ende tales diferencias pueden tener como resultado ingresos o gastos, la naturaleza de la diferencia de cambio responde al de un ajuste por efecto de la variación del valor de la moneda en el tiempo, por lo que su resultado sea de ganancia o pérdida no puede preverse o cuantificarse al momento de celebrar una operación en moneda extranjera, pues hasta el momento del pago de la misma el tipo de cambio pudo haber variado (p. 5)

En ese sentido, procederemos a analizar las disposiciones que norman el tratamiento de las diferencias de cambio en el Marco del Impuesto a la Renta. Así encontramos que el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Legislativo N.° 774 y normas modificatorias, nos señala lo siguiente:

Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta (Presidencia de la República del Perú, 2004, Artículo 61).

Además, señala que para dicho tratamiento serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.
- b) Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.
- c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio.
- d) Las diferencias de cambio que resulten de expresaren moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser

incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida.

- e) Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición, cuando califiquen como partidas no monetarias.
- f) Las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda. (Presidencia de la República del Perú, 2004, Artículo 61).

A continuación, profundizaremos el análisis de las citadas normas para así poder determinar el alcance que estas tienen en el tratamiento de la diferencia de cambio, para ello tomaremos en cuenta diversos aspectos, como son: la naturaleza de las operaciones que se regulan, la voluntad del legislador, la redacción de la norma y la legalidad de esta.

#### **1.4 Alcance de la Diferencia de Cambio en el Artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta**

El Artículo 61° alude a las diferencias de cambio “originadas por operaciones que fuesen *objeto habitual de la actividad gravada* “[cursivas añadidas]”, por tanto, para realizar una correcta interpretación de lo señalado por la norma, debemos entender a qué se refiere la norma con “Objeto Habitual de la actividad gravada”. (Presidencia de la República del Perú, 2004, Artículo 61).

Partiendo de lo señalado en el párrafo anterior, nos remitimos a la Real Academia de la Lengua Española, donde encontramos que el término “Objeto” está referido al “fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación”

Así también, la palabra “Habitual” es definida de la siguiente manera: “Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito”.

Por otro lado, encontramos que el Informe N.° 020-2014-SUNAT/5D0000 indica que no califica como habitual la operación que es realizada “por única vez o, cuando no la realiza de manera reiterada, frecuente o acostumbrada”. (SUNAT, 2014, p. 3)

Continuando con el análisis del artículo, podemos ver que la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “actividad” como “el conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad”. Tomando como referencia el Acuerdo de Sala Plena

N.º 2016-16 señala que se entiende por actividad “a la profesión, oficio, cargo o función desempeñados o como la esfera de actividad” (Tribunal Fiscal, 2016)

Por otro lado, remitiéndonos al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término computar está referido a “Tomar en cuenta algo, ya sea en general, ya de manera determinada”. (Real Academia Española, 2022)

Por tanto, podemos señalar que cuando la norma estipula “Operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada” está refiriéndose a: Las Operaciones que fuesen el fin al que se dirige de manera continua, reiterada o acostumbrada el conjunto de operaciones propias de la empresa, cuyo resultado debe ser tomado en cuenta a efectos de calcular la renta neta.

En la misma línea concluye el Acuerdo de Sala Plena N.º 2016-16 cuando sostiene que:

Se entiende como la finalidad de realizar continuamente una actividad principal para la cual ha sido creado un negocio en particular, esto es, la de efectuar la venta de bienes, prestación de servicios, transformación de bienes, la explotación de recursos naturales, entre otra actividades, a que se hace mención en el inciso a) del Art. 28º de la LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, sin que ello signifique que pueda negarse la posibilidad de llevar a cabo otras acciones de gestión o de apoyo, como las vinculadas a decisiones de inversión, financiamiento, administración, logística, contabilidad, entre otras, las cuales también son susceptibles de generar rentas distintas a las producidas en el ejercicio del objeto habitual, tal como se encuentra previsto por los incisos e) y g) del citado artículo. (Tribunal Fiscal, 2016)

Es preciso mencionar que el artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta está enmarcado en el Capítulo IX denominado Régimen para determinar la Renta, en ese sentido dicho artículo dispone solo la forma en que las diferencias de cambio deberán afectar la determinación de la renta, entendiéndose, por lo tanto, que dichas diferencias de cambio tienen ya una naturaleza de renta conforme al artículo 1º de la Ley (aun cuando ocasionalmente pueda generarse una pérdida).

## **1.5 Tratamiento tributario de la diferencia de cambio en los países de la región**

El conocer el tratamiento tributario de la diferencia de cambio en los países de la región y España nos permitirá visualizar si es que existen aristas o aspectos que no se tomaron en cuenta en nuestra legislación interna, lo cual nos llevará a analizar si podemos plantear un ajuste o cambio normativo, o si por el contrario nuestra norma establece el tratamiento más idóneo para la diferencia de cambio.

Asimismo, es importante señalar que la denominación “Diferencia de Cambio” no es utilizada de manera homogénea en todos los países, ya que para referirse a esta ganancia o pérdida producto de la fluctuación del valor de las monedas en el tiempo, cada país ha señalado su propia denominación, aun cuando a veces estas son muy similares.

- **Tratamiento Tributario de la Diferencia en Cambio - Colombia**

La normativa tributaria en Colombia se encuentra en el denominado Estatuto Tributario Nacional, el cual fue aprobado mediante el Decreto N.º 624 de 1989. Dicha norma sufrió recientemente varias modificaciones con la reforma tributaria del 2016, la cual se dio a través de la Ley 1819.

Con esta nueva reforma, que entró en vigencia en el año 2017, Colombia acaba de sufrir un cambio en el tratamiento tributario del ajuste por “diferencia en cambio”<sup>2</sup>, lo cual hasta el 2016 estaba regulado en el artículo 32-1º y 120º del Estatuto Tributario Nacional<sup>3</sup>, artículos que actualmente han sido derogados por la Ley 1819 del 2016, para dar pase a una nueva regulación en esta materia.

No obstante, es importante conocer cuál era el tratamiento que estuvo siendo aplicado hasta el año 2016, y que actualmente se encuentra derogado. Así, tenemos que el artículo 32-1º del Estatuto Tributario (cuya denominación era Ingresos por Ajustes por diferencias en cambio) estipulaba lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Denominación que se le da a la “Diferencia de Cambio” en Colombia.

<sup>3</sup> Artículo 32-1º del Estatuto Tributario denominado Ingresos por ajustes de diferencia en cambio y Artículo 120º del Estatuto Tributario denominado Deducción por ajustes de diferencia en cambio.

El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos en el último día del año o período gravable, constituye ingreso en el mismo ejercicio, para quienes lleven contabilidad de causación.

Parágrafo<sup>4</sup>. El ajuste por diferencia en cambio de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras, que constituyan activos fijos para el contribuyente solamente constituirá ingreso, costo o gasto en el momento de la enajenación, a cualquier título, o de la liquidación de la inversión. (Congreso de la República de Colombia, 2016, Artículo 33)

Dicho artículo regulaba el tratamiento de la diferencia en cambio generada por los activos del balance, y a pesar de que su artículo hacía referencia a Ingresos por Ajustes por Diferencias en cambio (lo que puede suponer que solo regulaba la diferencias en cambio positivas), la DIAN<sup>5</sup> sostenía que el sentido del artículo era indicar que el ajuste por diferencia en cambio debía tenerse en cuenta como ingreso, costo o gasto; es decir, tanto para los ajustes positivos como negativos, así lo sostuvo en reiterados pronunciamientos, como por ejemplo:

El criterio señalado en el Concepto 357 del 28 de marzo del 2014 que establece:

La diferencia en cambio parte del supuesto esencial de la existencia de una serie de activos, créditos, o bienes que se encuentran expresados o valorados en moneda extranjera, o se encuentran poseídos en el exterior los cuales a fin del año o período gravable se deben reexpresar a la tasa representativa del mercado vigente para esta fecha (Cfr. Arts. 32 y 32-1, ET).

Fruto de la reexpresión puede generarse un ingreso en el mismo período atendiendo las reglas de causación/realización del ingreso, tal y como lo prevé el artículo 32-1 del Estatuto Tributario, o un gasto. Tanto el ingreso como el gasto afectan la base gravable del impuesto.

O en el Oficio N.º 7151 del 06 de marzo del 2015, en el cual se señala:

---

<sup>4</sup> Parágrafo adicionado en el año 2014 mediante el artículo 66º de la Ley 1739

<sup>5</sup> Administración Tributaria de Colombia – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional.

Se considera que el ajuste negativo obtenido por la diferencia en cambio, sobre una inversión extranjera sí constituye un gasto financiero deducible en el periodo. Tal afirmación, encuentra su sustento en lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 2649 de 1993, así como en el artículo 32-1 del Estatuto Tributario, en dicho orden de ideas, si aquel debe contabilizarse como un ingreso cuando la diferencia es positiva, a su vez, deberá contabilizarse como un gasto financiero deducible cuando su diferencia es negativa, y por tal razón se podrá deducir del Impuesto sobre la Renta. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, 2015).

Por otro lado, el artículo 120° del Estatuto Tributario Nacional, el cual como ya habíamos indicado, también se encuentra derogado con la Reforma del 2016, establecía una regulación en el caso de deducciones por ajustes de diferencia de cambio generados por pasivos (deudas), el cual tenía estipulado lo siguiente:

Los pagos hechos en divisas extranjeras se estiman por el precio de adquisición de estas en moneda colombiana.

Cuando existan deudas por concepto de deducciones que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar, al tipo oficial de cambio.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar respectiva, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor de la deducción a que los pagos se refieren.

No constituirá deducción el componente inflacionario de los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el artículo 81°. (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 1989)

En relación con las diferencias en cambio generadas por pasivos, de igual forma surgió una interrogante, si estas deducciones estaban sujetas o no a una causalidad en el pasivo (deuda) que le dio origen. Para responder a esta interrogante la DIAN se pronunció a través de los siguientes documentos:



Así también en el Oficio N.º 023923 del 02 de septiembre del 2016 se señala:

En relación con su primera pregunta, para que proceda la deducción por ajustes por diferencia en cambio, la deuda se debe poder reconocer fiscalmente, en caso contrario, no procedería dicho ajuste en términos fiscales. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, 2016)

Y por otro lado el Concepto 429 del 29 de mayo del 2016 indicó que:

No obstante, lo anterior, cuando un pasivo que deba ser ajustado por diferencia en cambio tiene su origen en un gasto no deducible, -como en el caso consultado ante la ausencia de registro de los contratos de tecnología, asistencia técnica y demás señalados-; al no ser deducible el gasto y atendiendo el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tampoco lo será el ajuste por diferencia en cambio de la deuda que lo soporta.

Se observa como la norma es expresa al establecer la relación entre el pasivo y la deducción que lo origina; por ello Cuando el costo o gasto no es deducible, se reitera, tampoco lo será el ajuste negativo por diferencia en cambio. (“Renta-Concepto 429. Deducción por diferencia en Cambio sobre gastos no deducibles”, 2016, párr. 11)

Es decir, en el caso que resultase una deducción por diferencia en cambio (ajuste negativo) y a la vez esta haya sido generada por una deuda en moneda extranjera (pasivo), debía pasarse el filtro de causalidad para hacer efectiva dicha deducción.

Contrario sensu, los ajustes negativos que hayan sido originados por activos no debían tener el filtro de causalidad, ni tampoco los ajustes positivos debían cumplir esta condición para ser tomados en cuenta en la base gravable del Impuesto sobre la Renta.

Sin embargo, estas normas fueron derogadas para dar pase a un nuevo tratamiento. Es así que, mediante el artículo 123º de la Ley 1819 del 2016 se agregó el artículo 288º al Estatuto Tributario Nacional, regulando el tratamiento de la “diferencia en cambio” de la siguiente manera:

**Artículo 288. Ajustes por diferencia en cambio.** Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago. (Congreso de la República de Colombia, 2016).

Por otro lado, mediante el artículo 116° de la Ley 1819 del 2016, se modificó el artículo 269° de la siguiente manera:

**Artículo 269. Valor patrimonial de los bienes en moneda extranjera.** El valor de los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

Y mediante el artículo 120° de la Ley 1819 del 2016 se modificó también el artículo 285° del Estatuto Tributario, el cual actualmente señala:

**Artículo 285. Pasivos moneda extranjera.** El valor de los pasivos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial. (Congreso de la República de Colombia, 2016).

Ello quiere decir, en primer lugar, que Colombia reconoce los ajustes por su diferencia en cambio como un Ingreso (cuando es positiva) o como un

costo o gasto (cuando es negativa), ya que la norma así lo señala expresamente. En segundo lugar, vemos que dicha diferencia en cambio no tendrá ningún efecto fiscal mientras no se haya realizado efectivamente la misma.

En el mismo sentido se señala:

Ahora pasamos a un sistema de abono o pago efectivo, por lo tanto, solo hasta el momento en que realmente se presente una fluctuación (enajenación, pago o abono) en las partidas afectadas con tasa de cambio, el contribuyente deberá reconocer fiscalmente un ingreso o gasto en su estado de situación financiera (Accounter, 2017, párr. 6).

Por tanto, lo que se dice es que actualmente solo habrá un efecto fiscal del ajuste por diferencia en cambio cuando esta se haya producido realmente.

Según Dussán Salazar (2017) menciona que:

Con la nueva normatividad, se predica que para todos los activos en moneda extranjera se utiliza la TRM<sup>6</sup> vigente en el momento de la medición inicial (TRM o valor pagado en pesos en el momento de la adquisición) y solo generará diferencia en cambio al momento de venderse (propiedades o inversiones), al momento de cobrarse (cuentas por cobrar) o al momento de monetizarse (dineros en bancos); en otras palabras la diferencia en cambio se genera solamente cuando se liquiden o recuperen los activos en moneda extranjera, si no son liquidados en el periodo gravable, no debe realizarse un cambio patrimonial en el activo (para efectos fiscales) (párr. 3.).

Cabe señalar que anteriormente, se venía re expresando los saldos al final de cada periodo, lo que obligaba a los contribuyentes colombianos a reconocer un ingreso o gasto mensual producto de esta reexpresión.

Justamente dicho reconocimiento de la diferencia en cambio mediante una reexpresión, cuando aún no se había generado una ganancia o pérdida real, es lo que generó esta última modificación dada con la Reforma del 2016, así lo señala la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 1819, en el cual se indica que:

---

<sup>6</sup> Tasa Representativa del Mercado

De acuerdo con la NIC 21 - Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera (o la Sección 16 en la NIIF para las PYMES), ciertas partidas en moneda extranjera deben ser convertidas a la moneda de presentación de los estados financieros. Aquello puede generar ingresos devengados en el estado de resultados, que no corresponden realmente a ingresos ‘percibidos’ (es decir, son ‘no realizados’). (Congreso de la República de Colombia, 2016).

- **Tratamiento de la Diferencia de Cambio – Argentina**

Al igual que en Perú, el tema de la diferencia de cambio también está definido como la fluctuación del valor de la moneda extranjera expresada en moneda local entre la fecha de facturación y su equivalente a la fecha de cobro.

Para tratar de entender el tratamiento tributario y las diversas posiciones que se tiene al respecto vamos a revisar la base legal constituida en principio por la Ley N.º 20628 – Impuesto a las ganancias y el Decreto N.º 1344/1998 Decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias.

Así tenemos el Art 68º de la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG) que cita lo siguiente respecto a las diferencias de cambio:

Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera deberá seguirse un sistema uniforme y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones. Las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, y se imputarán al balance impositivo anual. (Presidencia de la Nación de Argentina, 1997, Artículo 68)

Por su parte el Art 99º del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias indica lo siguiente:

En el balance impositivo anual se computarán las diferencias de cambio que provengan de operaciones gravadas por el impuesto y las que se produzcan por la cancelación de los créditos que se hubieren originado para financiarlas.

Las diferencias de cambio que se produzcan por el ingreso de divisas al país o por la disposición de estas en cualquier forma, provenientes de las operaciones y cancelaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán consideradas en todos los casos de fuente argentina. (Presidencia de la Nación de Argentina, 1997, Artículo 99)

Como podemos ver hasta este punto la ley nos señala las siguientes situaciones en que se determinaran las diferencias de cambio que deben ser imputadas al balance impositivo anual:

- Revaluación anual de los saldos impagos
- Por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos

Asimismo, el reglamento señala que las diferencias de cambio que deben ser consideradas en el balance impositivo son “*aquellas que provengan de operaciones gravadas* [cursivas añadidas] por el impuesto y las que se produzcan por la cancelación de los créditos que se hubieren originado para financiarlas”. Esto nos parece muy importante de resaltar porque constituye una diferencia sustancial con lo regulado por nuestra Ley del Impuesto a la Renta que señala que las “Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen *objeto habitual de la actividad gravada* [cursivas añadidas]”. (Presidencia de la Nación de Argentina, 1997, Artículo 99)

Si analizamos ambas definiciones vemos que la legislación peruana es ambigua y no sienta una posición clara respecto a qué tipo de operaciones originan las diferencias de cambio que deben ser consideradas para efectos del Impuesto a la Renta.

Como hemos visto en el párrafo anterior, la legislación argentina es clara al señalar que las diferencias de cambio que deben ser consideradas para efectos tributarios, son aquellas que provienen de operaciones gravadas. Esto se ve reflejado en la jurisprudencia que se tiene en ambos países respecto a este tema, mientras que en Perú existe abundante jurisprudencia y controversia en Argentina este tema no ha sido motivo de discusión.

En la tabla que sigue, presentamos la base legal de Argentina y Perú. A nuestro juicio, resulta evidente que en Argentina existe una mayor claridad en cuanto a qué operaciones deben tenerse en cuenta para calcular la diferencia de cambio que debe incorporarse en lo que en Perú denominamos "determinación de la renta neta".

**Tabla 1.1**

*Base legal de Argentina y Perú sobre diferencias de cambio*

<b>Decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias.</b>	<b>Ley del Impuesto a la Renta</b>
Artículo 99°.-En el balance impositivo anual se computarán las diferencias de cambio que <i>provengan de operaciones gravadas</i> [cursivas añadidas] por el impuesto y las que se produzcan por la cancelación de los créditos que se hubieren originado para financiarlas.	Artículo 61°.- Las diferencias de cambio originadas por <i>operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada</i> [cursivas añadidas] y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Es importante, antes de seguir revisando las normas de diferencia de cambio que existen en Argentina, determinar en qué momento estas se convierten en exigibles de acuerdo con su legislación interna, esto nos va a permitir ver si el reconocimiento en ambos países se hace en el mismo momento. Al igual que en Perú, en Argentina tampoco existe una definición del principio del devengado, pero en ambos países se consideran como "devengadas" las rentas generadas entre el 1ro de enero y el 31 de diciembre de cada ejercicio gravable. Si bien en Argentina es necesario revisar el Código Fiscal y la Ley del Impuesto a las Ganancias para determinar en qué momento se imputan las rentas, los momentos son los mismos que el que tenemos en el Artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta.

En la siguiente tabla mostramos el artículo 187° del código fiscal, el artículo 18° de la Ley del Impuesto a las Ganancias y el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta para poder determinar los momentos en que se configuran las respectivas obligaciones:

**Tabla 1.2**

*Base legal de Argentina y Perú sobre operaciones devengadas*

<b>Código Fiscal (Argentina)</b>	<b>Ley del Impuesto a las Ganancias (Argentina)</b>	<b>Ley del Impuesto a la Renta (Perú)</b>
Artículo 187°.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.	Artículo 18°.- El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre.	Artículo 57°.- A los efectos de esta Ley el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.  Las rentas se imputarán al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas:

Continuando con el análisis del tratamiento de la diferencia de cambio en Argentina vamos a revisar el tratamiento de las diferencias de cambio consideradas como renta de fuente extranjera en ese país. A diferencia de Perú donde no existe una posición respecto al tratamiento de las diferencias de cambio generadas en el extranjero la Ley del Impuesto a las Ganancias señala que las mismas son consideradas como renta de fuente extranjera como veremos en los siguientes artículos extraídos de la ley:

Artículo 158°.- Salvo respecto de las ganancias atribuibles a establecimientos estables definidos en el artículo 128°, las operaciones en moneda de otros países computables para determinar las ganancias de fuente extranjera de residentes en el país, se convertirán en moneda argentina al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día en el que se concreten las operaciones y de acuerdo con las disposiciones que, en materia de cambios, rijan en esa oportunidad.

Cuando las operaciones comprendidas en el párrafo anterior o los créditos originados para financiarlas, den lugar a diferencias de cambio, las mismas, establecidas por revaluación anual de saldos impagos o por diferencia entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, se computarán a fin de determinar el resultado impositivo de

fuente extranjera. (Presidencia de la Nación de Argentina, 1997, Artículo 158)

Como podemos ver la Ley del Impuesto a las Ganancias incluye dentro de su origen a la reevaluación de saldos y también por la diferencia que pudiera generar por la comparación de la reevaluación de determinados saldos en dos momentos distintos. Estos supuestos también son los que dan origen a las diferencias de cambio dentro de la Ley del Impuesto a la Renta.

Consideramos la regulación de diferencias de cambio de fuente extranjera, otra diferencia importante entre las legislaciones de Argentina y Perú en lo que a temas de diferencias de cambio se refiere. Así tenemos que en Argentina, como hemos podido revisar, el tema cuenta con regulación; en nuestro país solo contamos con jurisprudencia tales como el Informe N.º 234-2009-SUNAT/2B0000 y el N.º 096-2011-SUNAT/2B0000, los mismos que concluyen que las diferencias de cambio vinculadas a renta de fuente extranjera deben ser consideradas para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta. Es decir que no se hace diferencia entre el origen de las rentas.

Es necesario señalar que, a pesar de la regulación existente, la diferencia de cambio no ha sido ajena de controversia en Argentina. Así tenemos el Expediente N.º 2306-47087/2003 del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires, y recientemente el caso “Siagro S.R.L.” del 14/08/2018, en ambos casos la sala III del Tribunal Fiscal determinó que la diferencia de cambio debe tributar al momento de realizarse.



## **CAPÍTULO II: PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL FISCAL Y LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Como mencionamos en la introducción, a lo largo del tiempo tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal han tenido diferentes posiciones para el tratamiento tributario de las ganancias y/o pérdidas generadas por la diferencia de cambio. Ello no resultaría extraño teniendo en cuenta que siempre va a existir lugar para el análisis y la controversia en el ámbito tributario; lo que sí llama poderosamente la atención es que para las mismas situaciones, consultas o casos existan posiciones opuestas entre sí. A continuación, pasaremos a revisar la jurisprudencia existente para dos temas importantes: La naturaleza respecto a si la diferencia de cambio es resultado, ajuste o ingreso y si debemos considerar el principio de causalidad en la diferencia de cambio.

### **2.1 Diferencia de Cambio: Resultado, Ajuste o Ingreso**

Para efectos de nuestro trabajo revisaremos la jurisprudencia que el Tribunal Fiscal ha venido emitiendo durante los últimos 15 años.

Si bien existe un informe del año 2005 (Informe N.º 044-2005-SUNAT/2B0000) que consideró como un ingreso neto a las diferencias de cambio por formar parte de los ingresos que tenían su origen en la realización de la actividad de cultivo, crianza y/o agroindustrial; se podría decir que existe consenso respecto a la naturaleza de resultado de las diferencias de cambio, esta posición nace con el acuerdo de Sala Plena N.º 2006-14 la misma que desestimó el carácter de ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto del impuesto a la renta:

A continuación, transcribiremos los argumentos de la sala plena N.º 2006-14 recogidos en la RTF N.º 02760-5-2006<sup>7</sup>, la misma que es citada en diferentes Informes y RTF relacionadas al tema de diferencia de cambio. Es importante mencionar que estos argumentos fueron utilizados para sustentar la Propuesta 1 de la sala plena, que fue la posición por la que finalmente el Tribunal Fiscal optó como jurisprudencia de observancia obligatoria.

---

<sup>7</sup> Esta RTF constituye precedente de Observancia Obligatoria.

En virtud al carácter de "resultado" que el primer párrafo del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta le atribuye a las diferencias de cambio, se tiene que las ganancias por diferencia de cambio comportan el resultado positivo de compensar las sumas a favor o en contra que se generen por la devaluación o revaluación de la moneda nacional frente a la moneda extranjera, lo que reafirma que tales diferencias deban computarse al final del ejercicio para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta (tributo de periodicidad anual). (Tribunal Fiscal, 2006, p. 4)

En el párrafo precedente, la sala plena hace un análisis partiendo de la literalidad del término "resultado" para desestimar que las diferencias de cambio puedan ser consideradas como ingresos netos para efectos del pago a cuenta del impuesto a la renta. En nuestra opinión esto no sería suficiente porque este "resultado" también podría determinarse en forma mensual a efectos de calcular la ganancia por diferencia de cambio que pudiera afectar los ingresos netos mensuales.

Continuando con el análisis de los argumentos de la sala plena, para concluir que las diferencias de cambios no deben ser consideradas como ingresos, la misma hace un análisis del término "ingresos" partiendo de los diferentes conceptos recogidos en las NIC's, consideramos que estos argumentos son más sólidos porque como señala la Norma IX del Código tributario, "en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen". (Ministerio de Economía y Finanzas, 2013, Norma IX) En la misma línea podemos citar el artículo 223° de la Ley General de Sociedades respecto a la preparación y presentación de los Estados Financiero: "Los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país." (Congreso de la República del Perú, 1997, Artículo 223), así tenemos que la mencionada sala plena señala lo siguiente:

"En efecto, bajo lo señalado en las Normas Internacionales de Contabilidad las diferencias de cambio no constituyen ingresos entendidos éstos como los provenientes de la venta de productos, la prestación de servicios, el uso por terceros de los activos de la empresa que generen intereses, regalías y dividendos (NIC 18: Ingresos), la disposición de activos como: inmuebles, maquinaria y equipos (NIC 16), inversiones (NIC 25), etc.,

y cuyo monto pueda ser usualmente determinado por un acuerdo entre la empresa y el comprador o usuario.”

Como podemos observar, la diferencia de cambio no guarda relación con ninguno de los conceptos señalados en las NIC's citadas, por lo que no podríamos considerarla como un ingreso.

Adicionalmente, la sala plena hizo un análisis del párrafo 15 de la NIC 21, el mismo que señala que las diferencias de cambio deben reconocerse como ingreso o gasto, pero concluye que tales diferencias son ajustes producto de la fluctuación del valor de la moneda:

“ Si bien el párrafo 15 de la NIC 21 (Efectos de las Variaciones en los Tipos de Cambio) señala que "las diferencias de cambio provenientes de la cancelación de partidas monetarias o de la información de las partidas monetarias de una empresa a tipos de cambio diferentes de los que inicialmente se registraron durante el periodo o a los reportados en estados financieros anteriores, deben reconocerse como ingresos o como gastos en el período en el cual surgen”, y por ende tales diferencias pueden tener como resultado ingresos o gastos, la naturaleza de la diferencia de cambio responde al de un ajuste por efecto de la variación del valor de la moneda en el tiempo, por lo que su resultado sea de ganancia o pérdida no puede preverse o cuantificarse al momento de celebrar una operación en moneda extranjera, pues hasta el momento del pago de la misma el tipo de cambio pudo haber variado.”

En la parte final del análisis de la Propuesta 1 la sala plena analiza si las diferencias de cambio podrían ser ingresos en función al “devengado”, es decir si puede ser “medible” al momento de realizar las operaciones, considerando que no pueden ser conocidas hasta que estas sean realizadas, es decir que se hayan efectuado los pagos o cobranzas o que se hayan reexpresado los saldos existentes de acuerdo a lo señalado por el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta.

“Como quiera que el concepto de ingreso neto comporta la de un ingreso devengado cuyo importe puede ser determinable, ello no ocurre con la diferencia de cambio cuya cuantificación no puede ser medida desde que nace la operación en moneda extranjera sino hasta la fecha de su pago, ni tampoco puede saberse cómo afectará el tipo de cambio cuando se tenga saldos de pasivo o activo en moneda extranjera sino hasta que se reexprese en moneda nacional al final del ejercicio, solo así se podrá conocer si la

diferencia tuvo un efecto de ganancia o pérdida en el "ejercicio" en los términos a los que se refiere expresamente el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta.”

Así también, señalan que la imputación de las diferencias de cambio constituye una solución técnica, por lo tanto, no podría considerarse como ingreso para efectos de los pagos a cuenta mensuales del impuesto a la renta, considerándola, en ese sentido, como un resultado:

“La imputación de las diferencias de cambio como ganancias o pérdidas del ejercicio no solo constituye una solución técnica tendente a corregir o atenuar la distorsión que provoca la fluctuación o volatilidad de la moneda nacional en la determinación de la utilidad comercial en el curso de un período, (...)”

Finalmente, la sala plena adopta como jurisprudencia de observancia obligatoria que las ganancias generadas por diferencias de cambio no son ingresos para efectos de los pagos a cuenta mensuales:

“Las ganancias generadas por diferencias de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría a que se refiere el artículo 85° del Decreto Legislativo N.° 774, modificado por la Ley N.° 27034.”

## **2.2 Causalidad en la Diferencia de Cambio**

En la actualidad uno de los temas que genera mayor debate en torno al tratamiento tributario de la diferencia de cambio, es si esta requiere causalidad o no para ser computable en la determinación del impuesto a la renta. Al respecto, se han venido dando en los últimos años distintas interpretaciones, tanto por la Administración Tributaria como por parte del Tribunal Fiscal, las cuales pasaremos a analizar en el presente punto.

Para entender la necesidad de aplicar el principio de causalidad a la diferencia de cambio, debemos partir por saber qué se entiende por causalidad, así tenemos que, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define “causalidad” como: “Causa, origen, principio” y “Ley en virtud de la cual se producen efectos”.

Por otro lado, se señala que la causalidad está referida a (PICON GONZÁLES, 2010) “la relación existente entre un hecho (egreso, gasto o costo) y su efecto deseado o finalidad (generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente)” (párr. 8.).

Entendemos entonces que existirá causalidad entre un hecho y otro, cuando uno de ellos de origen al otro. En nuestra legislación interna, el principio de causalidad como condición para la deducción de gastos está regulada en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en el cual se señala que los gastos generados por los contribuyentes serán deducibles de la renta bruta, en la medida que este gasto corresponda a un hecho necesario para producir dicha renta y mantener su fuente, es decir, el gasto debe haberse originado a causa de la generación de renta gravada.

Por otro lado, la doctrina establece dos concepciones del principio de causalidad: la concepción restrictiva (necesario e indispensable) y la concepción amplia (incluye causalidad indirecta). En nuestra normativa interna la concepción que ha escogido el legislador es amplia, es decir, que también habrá causalidad en los gastos que de manera indirecta hayan contribuido a la generación de la renta gravada. (PICON GONZÁLES, 2010).

Como vemos, la causalidad es requerida en la deducción de los gastos con el fin de que exista una coherencia en la determinación de la renta neta, al considerar tanto a las rentas gravadas, como a los gastos necesarios que le dieron origen (de manera directa e indirecta).

Ahora bien, la diferencia de cambio no tiene naturaleza de gasto, sin embargo, el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta estipula que solo serán computables para la determinación de la renta neta “las diferencias de cambio *originadas* por operaciones que fuesen objeto habitual de la *actividad gravada* y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos *para financiarlas* [cursivas añadidas]”, siendo esta definición la que ha generado diversas interpretaciones que a continuación revisaremos.

### **2.2.1 ¿El artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta establece un principio de causalidad como condición para el cómputo en la determinación de la renta neta?**

De lo señalado en el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, se desprende que el legislador delimitó el alcance del tratamiento allí descrito, a las diferencias de cambio originadas por ciertas operaciones, es decir, la diferencia de cambio debe ser causada por dichas operaciones para ser computables en la renta neta.

Por tanto, debemos tener en claro cuáles son esas operaciones que darán origen a la diferencia de cambio computable, a las que el legislador hace referencia.

Ello no queda claro con la sola lectura del texto del artículo, lo cual ha generado que se dé más de una interpretación al respecto, tanto por parte de la Administración Tributaria, como del Tribunal Fiscal.

### **2.2.2 Pronunciamientos de la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal**

Tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal han tratado de establecer una interpretación determinante para dicho enunciado en el artículo 61°; sin embargo, ambas entidades le han dado interpretaciones distintas a través del tiempo a esta parte de la norma, las cuales en varias ocasiones llegaron a ser incluso contradictorias. Es así como a lo largo del tiempo se han dado las siguientes posiciones:

- **Primera Posición: La diferencia de Cambio requiere una causalidad individual**

Entre los años 2002 al 2006<sup>8</sup>, el Tribunal Fiscal emitió pronunciamientos en relación con la interpretación del primer párrafo del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, analizando si este enunciado precisa una causalidad en la generación de renta gravada, para efectos del cómputo de la diferencia de cambio, y de ser así, si esta requiere ser analizada por cada operación que genere dicha diferencia de cambio.

En primer lugar, mediante la RTF N.º 6619-4-2002, el Tribunal Fiscal resolvió un caso relacionado a la deducibilidad de una diferencia de cambio generada por un préstamo, el cual fue obtenido por el contribuyente para fines de realizar la distribución de dividendos a los accionistas, siendo que la Administración Tributaria reparó esta diferencia de cambio, al considerar que la operación que generó dicha diferencia de cambio no había sido generada por una operación que tenga causalidad en la generación de renta gravada.

En este escenario, partimos del hecho de que la Administración Tributaria tiene ya una posición en la interpretación de este primer párrafo del artículo 61°, al considerar que dicha diferencia de cambio no es

---

<sup>8</sup>Para fines del presente trabajo se tomaron en cuenta los pronunciamientos de la Administración Tributaria y del Tribunal Fiscal emitidos a partir del año 2002 en adelante.

computable dado que la operación que la origina no tiene causalidad con la renta gravada, es decir, para la Administración Tributaria esta norma le confiere a la diferencia de cambio una vinculación con la generación de renta gravada para que pueda ser computable en la determinación de la renta neta.

Al respecto, el Tribunal Fiscal analiza la norma y concluye que: “Los gastos por intereses y diferencia de cambio incurridos por la recurrente proceden de préstamos obtenidos para la distribución de dividendos, los que constituyen obligaciones con terceros (...) originadas con posterioridad a la generación y determinación de la renta gravada (...), y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente como lo prescribe el precitado Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, procede que el reparo se mantenga.”

Es decir, para el Tribunal Fiscal la diferencia de cambio requiere de una causalidad dada por la operación que la origina, debiendo dársele el mismo efecto que esta, es decir que la diferencia de cambio es accesoria a la operación principal que le da origen. Si la operación principal no tiene causalidad y no es deducible, entonces la diferencia de cambio generada tampoco.

Cabe mencionar que en este caso tanto el contribuyente, como la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal no discutían la posición de que la diferencia de cambio debía estar vinculada a una operación que tenga causalidad con la generación de renta gravada, habiendo sido más bien la materia del reclamo, si la operación que dio origen a dichas diferencias de cambio tenía causalidad o no, entendiéndose que de ello dependía el cómputo de la diferencia de cambio.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, es preciso mencionar este pronunciamiento del Tribunal Fiscal, ya que lo que queremos plasmar es el criterio o posición que se mantenía en estos años respecto a la interpretación del primer párrafo del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Posteriormente, en las RTF's N.º 4142-1-2005 y N.º 2564-4-2006, el Tribunal Fiscal mantiene el mismo criterio de requerir causalidad en la operación que genera la diferencia de cambio para que esta sea computable.

Así por ejemplo en la RTF N.º 4142-1-2005 se concluye lo siguiente:

“Que en tal orden de ideas, y siendo que en el presente caso los gastos por intereses y diferencia de cambio incurridos por la recurrente proceden del préstamo obtenido para el reembolso de acciones a los accionistas disidentes, lo que constituye una obligación con terceros (cuenta por pagar-accionistas) originadas como consecuencia del ejercicio de un derecho societario, y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente como lo prescribe el precitado artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N.º 6619-4-2002, procede confirmar la apelada en el extremo del presente reparo;” (se desconoció el gasto por intereses y diferencia de cambio).”

Por otro lado, la RTF N.º 2564-4-2006 emitió un pronunciamiento en el mismo sentido, señalando que:

“... Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta constituyen resultados computables para efecto de la determinación de la renta neta las diferencias de cambio en tanto aquellas sean originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada...”

Sin embargo, esta posición dio un giro total en los siguientes años, generándose una segunda posición, la cual expondremos en el siguiente punto.



- **Segunda posición: La diferencia de cambio no requiere causalidad, es computable al ser entendida como Incremento Patrimonial**

En el mismo año 2006 el Tribunal Fiscal emite un nuevo pronunciamiento, el cual constituye precedente de Observancia Obligatoria<sup>9</sup>, mediante la RTF N.º 2760-5-2006, en el cual se señala lo siguiente:

La naturaleza de la diferencia de cambio responde al de un ajuste por efecto de la variación del valor de la moneda en el tiempo, por lo que su resultado sea ganancia o pérdida no puede preverse o cuantificarse al momento de celebrar una operación en moneda extranjera, pues hasta el momento del pago de esta el tipo de cambio pudo haber variado ... La imputación de las diferencias de cambio como ganancias o pérdidas del ejercicio no solo constituye una solución técnica tendente a corregir o atenuar la distorsión que provoca la fluctuación o volatilidad de la moneda nacional en la determinación de la utilidad comercial en el curso de un período, sino que también permite mensurar el impacto (positivo o negativo) de dicha volatilidad monetaria en el patrimonio de la empresa, el cual de revelarse como un cambio de valor patrimonial positivo entre el comienzo y el fin de un periodo, determinará la existencia de un incremento patrimonial. (Tribunal Fiscal, 2006, p. 5)

Es decir, sostiene que la diferencia de cambio es un ajuste por efecto de la variación del valor de la moneda en el tiempo, y además interpreta que el cómputo de la diferencia de cambio en la renta neta, estipulado en el artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta, constituye una “solución técnica” para corregir el efecto que tiene dicha distorsión en el patrimonio de la empresa.

En base a dicho análisis, el Tribunal Fiscal determina que las diferencias de cambio siempre serán computables, por el hecho de afectar directamente el patrimonio de la empresa, esto último bajo la teoría de Incremento Patrimonial.

---

<sup>9</sup>Constituye Observancia Obligatoria el siguiente criterio: “Las ganancias generadas por diferencias de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría a que se refiere el artículo 85º del Decreto Legislativo N.º 774, modificado por la Ley N.º 27034”.

Por otro lado, en el año 2008, mediante la RTF N.º 1003-4-2008, el Tribunal Fiscal continuó con dicho criterio, al señalar que:

Al generarse tal diferencia en un ajuste por efecto de la variación del valor de la moneda en el tiempo y no en operaciones efectuadas por los contribuyentes a efectos de generar o mantener la fuente o renta gravadas, carecen de naturaleza de gasto como lo define el artículo 37º de la Ley, constituyendo en realidad, la diferencia negativa, una pérdida deducible para efectos tributarios ... Que la imputación de las diferencias de cambio como ganancias o pérdidas del ejercicio debe efectuarse a fin de corregir o atenuar la distorsión que provoca la fluctuación o volatilidad de la moneda nacional en la determinación de la utilidad comercial en el curso de un período.

Sin embargo, esta nueva posición no duró mucho, ya que en el año 2008 se regresa al criterio anterior.

- **Volviendo a la Primera posición: La diferencia de Cambio requiere una causalidad individual**

No obstante haber tenido una posición en los años 2006 y 2008, en el que se sustentaba que la diferencia de cambio era computable en cualquier escenario, bajo el argumento de que estas incrementan el patrimonio de una empresa, la cual genera resultados que son renta gravada<sup>10</sup>, el Tribunal Fiscal emitió un pronunciamiento en contrario, mediante la RTF N.º 1090-2-2008, señalando ahora la necesidad de una causalidad individual para el cómputo de la diferencia de cambio en la renta neta, recogiendo así el criterio de la RTF N.º 6619-4-2002, el cual ya se entendía desestimado por el propio Tribunal Fiscal.

Así, en esta nueva RTF N.º 1090-2-2008, el Tribunal Fiscal vuelve a evaluar un caso de diferencia de cambio generada por una obligación de pago de dividendos, sustentando que estas “Constituyen obligaciones con terceros (cuentas por pagar a accionistas) originadas por el ejercicio de un derecho

---

<sup>10</sup>O pérdida computable, en caso de ser una diferencia de cambio negativa.

societario y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas”.

Es decir, el Tribunal Fiscal concluye que dicha diferencia de cambio no era deducible, en la medida que la operación que le dio origen no tenía causalidad con la generación de renta gravada, trayendo nuevamente a la mesa el criterio de causalidad individual en la diferencia de cambio.

Este regreso a la primera posición tuvo nuevamente un giro, al emitirse un pronunciamiento de la Administración Tributaria en el año 2009, en el cual se tomaba una posición en contrario.

- **Tercera posición: La diferencia de cambio no requiere causalidad, es computable al ser generada como Empresa Fuente**

En el año 2009, la Administración Tributaria, mediante el Informe N.º 234-2009-SUNAT/2B0000<sup>11</sup> sostiene que “la expresión “Actividad Gravada” debe ser entendida en concordancia con el criterio de “Empresa Fuente” utilizado en el mismo TUO”, amparándose en lo analizado por el Tribunal Fiscal en las RTF’s N.º 2760-5-2006 y N.º 1003-4-2008.

En este caso, la Administración Tributaria fue consultada sobre una diferencia de cambio originada por intereses exonerados del Impuesto a la Renta, concluyendo que:

El resultado correspondiente a la diferencia de cambio tiene una naturaleza distinta al resultado de la operación con la cual se encuentra vinculada dicha diferencia ... cualquier beneficio tributario que, específicamente, sea relativo a los intereses no podrá hacerse extensivo a la diferencia de cambio vinculada con las operaciones que generaron dichos intereses.

Como vemos, la Administración deslinda totalmente a la diferencia de cambio de la operación que le da origen, siguiendo lo expuesto por el Tribunal Fiscal en la Resoluciones ya mencionadas en el presente punto.

---

<sup>11</sup>En este Informe también se analiza la base jurisdiccional en la diferencia de cambio en el marco del artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta (Ver página N.º 39)

Así también, el Tribunal Fiscal mediante RTF N.º 02147-5-2010 confirma esta posición al señalar que:

Si bien la diferencia de cambio puede guardar vinculación con la realización de operaciones por parte de la recurrente, tal diferencia tiene su origen en la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto del valor de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones, pero no en el desarrollo mismo de dichas operaciones. Los resultados por diferencia de cambio obtenidos por la recurrente deben ser considerados para fines del impuesto a la renta. (Tribunal Fiscal, 2010)

Podríamos decir que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal cambiaron la concepción que venían manejando de dar una causalidad individual a la diferencia de cambio, señalando ahora que esta es un ajuste y que siempre es computable bajo el concepto de Empresa Fuente.

Si bien es cierto con la RTF N.º 1090-2-2008 se volvió a recoger el criterio de causalidad individual, esta fue una excepción dentro de los pronunciamientos emitidos en dicho período. Por otro lado, cabe señalar que la RTF N.º 2760-5-2006 es precedente de Observancia Obligatoria.

A pesar de haber desestimado más de una vez la primera posición, esta vuelve a escena en el año 2011.

- **De regreso a la Primera Posición: La diferencia de Cambio requiere una causalidad individual:**

No obstante, lo expuesto en el punto anterior, la Administración Tributaria en el año 2011 emitió dos informes en relación al criterio sentado en el informe N.º 234-2009-SUNAT/2B0000, estos últimos informes se emitieron con la finalidad de complementar o aclarar la posición dada en dicho informe del 2009.

En primer lugar, se emite el informe N.º 096-2011-SUNAT/2B0000 en el cual se concluye que:

“a fin de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, no deben computarse los resultados por diferencia de cambio que se encuentren

relacionados con operaciones o los créditos para financiarlas que no tengan como finalidad el desarrollo de la actividad gravada de la empresa, tales como las operaciones cuyo destino se encuentre fuera del ámbito empresarial de la persona jurídica o cuya finalidad sea la obtención de ganancias inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta”.

Sin embargo esta conclusión podría interpretarse como contraria a la del informe del 2009 (en vez de complementaria), ya que por la redacción y conclusión de este último se interpretaba que no era requisito vincular la diferencia de cambio con una operación que genere renta gravada para fines de ser computable en la renta neta, sino que bastaba con demostrar que tal diferencia de cambio había sido generada por una empresa, y bajo el concepto de empresa fuente, todos los resultados debían ser computables.

Esto es así, dado que en el propio informe N.º 234-2009-SUNAT/2B0000 la administración señaló:

En el caso de los resultados por diferencia de cambio obtenidos por personas jurídicas, dichos contribuyentes deberán considerar para fines del impuesto a la renta *cualquier pérdida* por concepto de tal diferencia *sin importar la operación con la cual dicha pérdida pudiera vincular* [cursivas añadidas]

Mencionando que esto iba en concordancia con los pronunciamientos del Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.º 02760-5-2006 y la N.º 1003-4-2008. Tanto es así, que sobre esta aparente contradicción entre los dos informes que se decían ser complementarios, se le realizó la respectiva consulta a la Administración Tributaria, lo cual dio lugar al Informe N.º 111-2011-SUNAT/2B0000, siendo la materia de consulta la siguiente:

“Se consulta si los criterios vertidos en el Informe N.º 234-2009-SUNAT/2B0000 han sido modificados por la primera conclusión del Informe N.º 096-2011- SUNAT/2B0000”.

Al respecto la Administración Tributaria respondió que dichos criterios no eran contradictorios sino complementarios, y que lo señalado en el informe del 2009 seguía vigente. Asimismo, reforzó el criterio del Informe N.º 096-2011-SUNAT/2B0000 manifestando que:

No deben relacionarse los resultados por diferencia de cambio con la operación específica con la cual se vincula, sino que debe establecerse una *vinculación general* entre las diferencias de cambio y la actividad gravada de la empresa (ello, a partir del concepto de empresa fuente) [cursivas añadidas].

Y que, por otro lado, el informe del 2009 resolvió una consulta bajo el supuesto de que la persona jurídica que generó la diferencia de cambio era una empresa con actividad gravada, y que en dicho informe no se analizó un supuesto distinto, como en el caso de una persona jurídica con rentas exoneradas o inafectas.

Con todo y este nuevo informe “aclaratorio” las respuestas esbozadas en los tres informes generaron ambigüedad en el tratamiento, el cual no quedaba claro, lo cual dio origen a una nueva consulta por parte del sector empresarial en el año 2012, entrando a escena una cuarta posición.

- **Cuarta Posición: La diferencia de cambio requiere una causalidad Global, entendida como Actividad Principal Gravada:**

En el año 2012, mediante el Informe N.º 101-2012-SUNAT/4B0000, la Administración Tributaria da respuesta nuevamente a dos consultas planteadas en torno al cómputo de la diferencia de cambio en la determinación de la Renta.

En este caso, se le consultó a la Administración si la diferencia de cambio proveniente de una renta de fuente extranjera generada por una sucursal en el Perú de una empresa constituida en el extranjero estaría comprendida dentro de los alcances del artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta. Así también se le planteó en el mismo informe una consulta respecto a un tema que ya había sido resuelto por el Tribunal Fiscal en años anteriores, sobre la diferencia de cambio originada en un financiamiento obtenido para el pago de dividendos a los accionistas.

Es así que, la Administración Tributaria, en relación a la primera consulta expone lo siguiente:

Si bien las diferencias de cambio constituyen resultados computables para la determinación de la renta neta, ello no las convierte en ingresos provenientes de la actividad de la empresa debiendo computarse para la determinación del Impuesto a la Renta la totalidad del resultado, independientemente de la operación con la cual dicho resultado pudiera vincularse.

Siendo que las diferencias de cambio tienen una naturaleza diferente a la de los ingresos y gastos, debe necesariamente computarse el resultado de tales diferencias de cambio para la determinación del Impuesto a la Renta al final del ejercicio sin observarse la operación en específico con la que se encuentren vinculadas. (SUNAT, 2012)

Por otro lado, en la misma línea argumentativa, respecto a la segunda consulta señaló:

Las diferencias de cambio tienen una naturaleza diferente a la del ingreso o gasto con la cual se encuentran vinculados, no siéndoles consecuentemente aplicable el principio de causalidad que rige la deducibilidad de los gastos para determinar la renta neta de tercera categoría. De allí que el artículo 61° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta anteriormente citado, las trate como resultados computables para la determinación de dicha renta neta. (SUNAT, 2012)

Siguiendo el mismo criterio, el Tribunal Fiscal retomó nuevamente su posición de requerir una causalidad global en el cómputo de la diferencia de cambio, pero esta vez bajo un matiz diferente, dejando de lado el concepto de Empresa Fuente, al señalar mediante la RTF N.º 0974-5-2012 que:

Toda vez que el resultado por diferencia de cambio independientemente de la operación con la cual dicho resultado pudiera vincularse, es computable para la determinación del Impuesto a la Renta, en tanto constituya el resultado obtenido por una empresa en marcha *que de manera habitual realiza actividad principal gravada* [Cursivas añadidas]. (Tribunal Fiscal, 2012)

Ello quiere decir, que bastaba con que se compruebe que la actividad principal de la empresa se encuentre gravada, para considerar que tenía causalidad.

Así también, mediante la RTF N.º 06602-2-2012, el Tribunal Fiscal se pronuncia en la misma línea de pensamiento:

Toda vez que el resultado por diferencia de cambio (ganancia o pérdida), independientemente de la operación con la cual dicho resultado pudiera vincularse, es computable para la determinación del Impuesto a la renta, en tanto constituya el resultado obtenido por una empresa en marcha que de manera habitual realiza actividad principal gravada. (Tribunal Fiscal, 2012)

En base a estos últimos pronunciamientos emitidos tanto por la Administración Tributaria como por el Tribunal Fiscal, se realizó una consulta institucional acerca de si las diferencias de cambio generadas por una empresa que obtuvo en un ejercicio mayor renta inafecta que renta gravada, debían o no ser computables en la renta neta.

Ello debido a que los últimos pronunciamientos establecían que las diferencias de cambio serían computables cuando la empresa tenga una actividad principal gravada, generando la duda de si dicha actividad principal debía ser considerada en base al objeto principal de la empresa, o en base a la proporción de rentas gravadas que tenga la empresa, en comparación con sus rentas exoneradas y/o inafectas, esta duda es resuelta mediante el Informe N.º 076-2013-SUNAT/4B0000, en el cual la Administración señaló:

“El hecho que tales rentas gravadas sean menores a las no gravadas no altera por sí solo el hecho de la realización continua de la actividad principal gravada con el Impuesto.”

Nos dice entonces que la actividad principal gravada está referida a una actividad cuya realización es continua, llevándonos así a la interpretación de habitualidad en dicha actividad principal.

Mismo criterio se mantuvo en el Informe N.º 036-2015-SUNAT/5D0000, al sostener que “...la “actividad generadora de renta no gravada” está referida a aquella por la que se obtienen rentas exoneradas e inafectas al Impuesto a la Renta” y que por tanto, “...se puede afirmar que tratándose de empresas que única o principalmente realizan actividades generadoras de rentas exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta, las



diferencias de cambio vinculadas a dichas actividades no son computables para la determinación del referido impuesto”

Cabe resaltar que en este último informe la Administración Tributaria analizó un caso de diferencias de cambio obtenidas por una sucursal en el Perú de una aerolínea extranjera, que en aplicación del principio de reciprocidad a que se refiere el inciso d) del artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, obtenía rentas exoneradas del impuesto, o que en aplicación de un CDI debían tributar solo en el país de residencia de dicha aerolínea, concluyendo la Administración que al ser su actividad principal una actividad exonerada y/o inafecta del Impuesto a la Renta no correspondía computar las diferencias de cambio generadas por dicha sucursal.

Respecto al primer supuesto, el artículo 48° de la Ley del Impuesto a la Renta es claro al indicar que por el principio de reciprocidad dichas rentas se encontrará exoneradas, diferente es el caso del segundo supuesto en los que en virtud a un CDI firmado entre Perú y dicho otro estado, Perú renuncia a la potestad de gravar dicha renta, aun cuando internamente esas rentas estén calificadas como gravadas en nuestra Ley del Impuesto a la Renta.

En conclusión, la referencia a Actividad Principal Gravada recaía en el pago de impuesto a la renta por la actividad habitual de la empresa.

- **Regreso a la Tercera Posición: La diferencia de cambio no requiere una causalidad, es computable al ser generada como Empresa Fuente:**

Nuevamente se cambia el criterio, mediante el Informe N.° 183-2015-SUNAT/5D0000, en el cual la Administración Tributaria se pronuncia en el siguiente sentido:

“Debiendo entenderse que la referencia que hace la mencionada disposición a las operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada es un sentido general a la realización continua de la actividad principal gravada del contribuyente y no a cada transacción en específico.”

Es decir, se recoge nuevamente el criterio de Empresa Fuente en la diferencia de cambio, recordemos que bajo este criterio todas las diferencias

de cambio serían computables, sin importar cuál es la actividad principal de la empresa.

- **Nuevamente regresando a la Primera Posición: La diferencia de Cambio requiere una causalidad individual**

Como último pronunciamiento, hasta el momento, tenemos la RTF N.º 8678-2-2016, en la cual una vez más se vuelve a cambiar el criterio:

Las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones. (Tribunal Fiscal, 2016)

Esto quiere decir que sin importar los anteriores reiterados pronunciamientos en los cuales se dejaba de lado la causalidad individual, el Tribunal Fiscal, vuelve a resolver un caso retomando esta posición.

A manera de resumen de los frecuentes cambios de posición por parte del Tribunal Fiscal y de la Administración Tributaria

**Tabla 2.1***Posiciones respecto a causalidad y la diferencia de cambio*

<b>Períodos</b>	<b>Primera posición</b>	<b>Segunda posición</b>	<b>Tercera posición</b>	<b>Cuarta posición</b>
2002 - 2006	La diferencia de cambio requiere una causalidad individual			
2006 - 2008		La diferencia de cambio no requiere causalidad, es computable al ser entendida como incremento		
2008	Volviendo a la primera posición			
2009 – 2010			La diferencia de cambio no requiere causalidad, es computable al ser generada como Empresa fuente	
2011	De regreso a la primera posición			
2012 – 2015				La diferencia de cambio requiere una causalidad global, entendida como actividad principal gravada
2015			Regreso a la Tercera posición	
2016	Nuevamente regresando a la primera posición			

Lo que podemos observar es que se han emitido pronunciamientos en función al tipo de resultado que se analizaba por la diferencia de cambio, o pérdida o ganancia. Según lo mencionado por Villanueva Gutiérrez (2007):

Tradicionalmente, la diferencia de cambio “ganancia” derivada de los elementos del activo o pasivo, mencionados en los incisos b) a g) del artículo 61°, se gravan sin más constatación que su mera generación al cierre del ejercicio o al momento de su realización. Por otro lado, con relación a la diferencia de cambio “pérdida”, para su integración a la renta neta anual se le exige la demostración del principio

de causalidad a fin de determinar si es deducible o no. En otras palabras, el efecto fiscal de uno y otro tipo de diferencia de cambio no se mide ni razona con iguales parámetros. (p. 16)

Debemos recordar que la norma que regula el tratamiento tributario para la diferencia de cambio no establece un tratamiento distinto entre una diferencia de cambio positiva o negativa, por tanto, no es posible, vía interpretación, darle esta distinción.

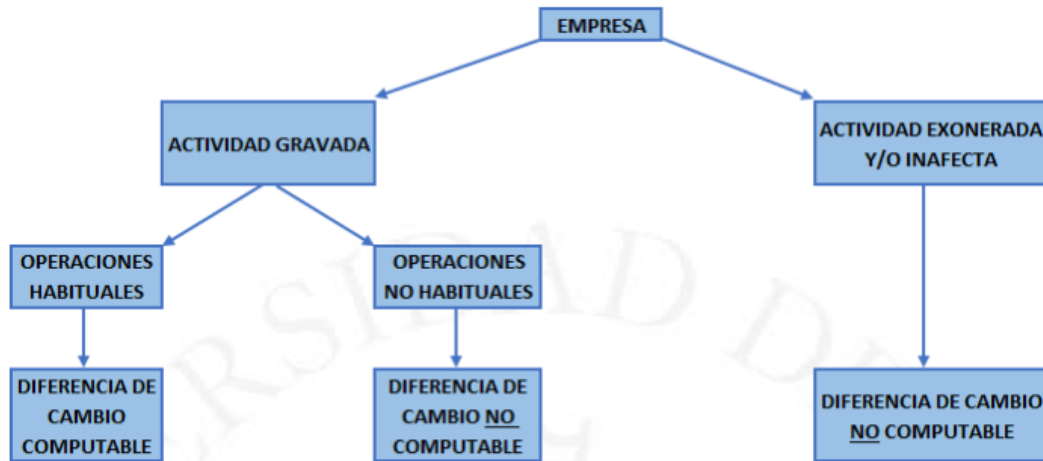
Si bien es cierto el enunciado del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta no queda claro con la propia lectura del mismo, motivo por el cual se han evaluado tantos casos en relación a su tratamiento, tanto en la Administración Tributaria como en el Tribunal Fiscal, lo que si nos queda claro es que estos pronunciamientos tan variados y contradictorios no han ayudado a esclarecer la interpretación del mencionado artículo, incluso podríamos llegar a indicar que lejos de ayudar han generado una mayor confusión en torno a este tema.

Al margen de los distintos pronunciamientos emitidos, en base a la literalidad del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, podemos señalar que este establece una condición para el cómputo de la diferencia de cambio, la cual no se puede evadir a través de informes o resoluciones, recordemos que el Código Tributario señala, en su Norma VIII, que vía interpretación no se puede modificar una norma.

En ese sentido, podemos indicar que el enunciado parte de dos supuestos: el primer supuesto es que existen actividades gravadas y no gravadas, y el segundo supuesto es que existen operaciones habituales y no habituales, esto en base a una interpretación en contrario sensu. Para un mayor entendimiento de lo indicado veamos el siguiente gráfico:

## Figura 2.1

*Interpretación en contrario sensu del primer párrafo del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta*



Partiendo de esto podemos señalar que el cómputo de la diferencia de cambio en la determinación de la renta neta tiene un límite dado por la propia literalidad de la norma, ya que esta establece una condición para efectos de realizar dicho cómputo.

### 2.3 Existe Base Jurisdiccional en la Diferencia de Cambio

La jurisprudencia existente no ha hecho diferencias entre las diferencias de cambio generadas por operaciones que generan renta de fuente peruana o de fuente extranjera. Así podemos citar el Informe N. ° 234-2009-SUNAT/2B0000 que no hacía ninguna diferencia entre la fuente que generaba las diferencias de cambio y las adicionaba a la base imponible del impuesto a la renta, como podemos ver en su primera conclusión:

Para fines del Impuesto a la Renta las personas jurídicas deberán considerar cualquier pérdida por diferencia de cambio sin importar la operación con la cual tal pérdida pudiera vincularse, sea que esta genere renta de fuente peruana o de fuente extranjera, e incluso si dicha operación no fuese realizada de manera frecuente o no corresponda al giro principal del negocio. (SUNAT, 2009)

Esta posición fue ratificada por el Informe N.° 101-2012-SUNAT/4B0000 ante el caso de una sucursal en el Perú de una empresa constituida en el exterior y que generaba diferencias de cambio por depósitos en el exterior. La Administración Tributaria concluyó lo siguiente:

Las diferencias de cambio generadas con ocasión del depósito de dinero en el extranjero realizado por una sucursal en el Perú de una empresa constituida en el exterior, que realiza actividades gravadas con el Impuesto a la Renta, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de su renta neta de tercera categoría. (SUNAT, 2012)

Considerando que el Artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta y el Artículo 34° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no mencionan un tratamiento especial para las diferencias de cambio generadas por operaciones vinculadas con renta de fuente extranjera es importante revisar el argumento utilizado por la Administración Tributaria para concluir que las diferencias de cambio generadas por operaciones vinculadas con renta de fuente extranjera deben ser consideradas dentro de la renta neta de tercera categoría.:

De acuerdo con lo indicado en párrafos anteriores, si bien las diferencias de cambio constituyen resultados computables para la determinación de la renta neta, ellos no las convierte en ingresos provenientes de la actividad de la empresa debiendo computarse para la determinación del Impuesto a la Renta la totalidad del resultado, independientemente de la operación con la cual dicho resultado pudiera vincularse. (Presidencia de la República del Perú, 2004).

Como podemos observar, la posición de la Administración Tributaria fue la de no hacer diferencias entre las “fuentes” con lo cual las diferencias de cambio originadas por operaciones vinculadas con renta de fuente extranjera debían ser incluidas en la base imponible del Impuesto a la Renta.

En nuestra opinión, a pesar de que los resultados por diferencias de cambio no son considerados como ingreso o gasto, se pudo aplicar el Artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana. (Presidencia de la República del Perú, 2004).

La aplicación del Artículo 51° a las diferencias de cambio originadas por operaciones vinculadas con renta de fuente extranjera hubiera uniformizado el

tratamiento de los “ingresos” y “resultados” utilizados para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta.

## **2.4 Implicancia del tratamiento de la diferencia de cambio en la determinación del impuesto a la renta**

En el presente capítulo analizaremos las principales implicancias de los “resultados” por diferencias de cambio en la determinación del Impuesto a la Renta, para ello nos apoyaremos en la legislación tributaria vigente y en la diversa jurisprudencia existente sobre el tema.

Así también, como señalamos en un inicio, el tratamiento de la diferencia de cambio no solo tiene efectos sobre el impuesto a pagar o no como consecuencia del mismo, sino que este tiene una implicancia en la deducción de los gastos para la determinación de la base imponible, e incluso en la tasa o coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la Renta, tal como veremos a continuación.

### **2.4.1 Afectación en la Base Imponible**

Los resultados de las diferencias de cambio sean estos positivos o negativos, afectan la determinación de la base imponible del impuesto. Esta posición es compartida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y se sustenta en la literalidad del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Así encontramos que el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por D. Leg. N.º 774 y normas modificatorias, nos señala lo siguiente:

“Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.”

Como podemos ver en el Artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta las diferencias de cambio deben tener como origen operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada para que sean incluidas en la determinación de la renta neta. Sin embargo, a pesar de lo señalado por la Ley la Administración Tributaria considero al total de las diferencias de cambio como parte de la base imponible para la determinación del

Impuesto a la Renta. Así tenemos entre otros los Informes N.º 234-2009-SUNAT/2B0000 que concluía de la siguiente manera:

“1.- Para fines del Impuesto a la Renta las personas jurídicas deberán considerar cualquier pérdida por diferencia de cambio sin importar la operación con la cual tal pérdida vincularse, sea que esta genere renta de fuente peruana o de fuente extranjera, e incluso si dicha operación no fuese realizada de manera frecuente o no corresponda al giro principal del negocio.

2.- Las pérdidas por diferencia de cambio que puedan vincularse con operaciones que generen intereses exonerados del Impuesto a la Renta también deberán computarse para fines de dicho impuesto”

Si bien los Informes N.º 096-2011-SUNAT/2B0000 y N.º 111-2011-SUNAT/2B0000 tuvieron una posición en contrario (respecto a la que las operaciones deberían analizarse en forma global) esto fue corregido por el Informe N.º 101-2012-SUNAT/4B0000 y el criterio se mantuvo.

Sin embargo, la RTF N.º 08678-2-2016, ha sentado una posición de observancia obligatoria la cual nos devuelve a criterios que ya habían sido desestimados en el pasado. La mencionada Resolución ha señalado lo siguiente:

Las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones, no obstante, tratándose de la diferencia de cambio que resulte de la expresión de saldos de tenencia de dinero en moneda extranjera (saldo de caja efectivo y saldo de dinero en bancos), a la fecha del Balance General, así como el caso de canje de moneda extranjera por moneda nacional, no será necesario que el contribuyente sustente el origen de dichos importes de moneda extranjera. (Tribunal Fiscal, 2016)

Asimismo, dentro de los argumentos que se utilizó para sustentar la referida posición tenemos el siguiente:

De lo expuesto, no puede entenderse que cuando el citado artículo 61º alude a “operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada”, lo hace en sentido general y que para su aplicación sería suficiente acreditar la realización de una actividad



principal generadora de renta gravada del contribuyente, toda vez que ello conllevaría a sostener que por el solo hecho de ser una persona jurídica o empresa en marcha que realiza actividad generadora de renta gravada, todas las diferencias de cambio registradas en su contabilidad constituirían resultados computables a efecto de la determinación de la renta neta, lo que no se desprende de la norma analizada. (Tribunal Fiscal, 2016)

Teniendo en cuenta que esta nueva postura tiene carácter vinculante en lo referido al reconocimiento de la diferencia en cambio, consideramos que estamos ante un nuevo escenario en el cual solo deben ser considerados como parte de la base imponible del impuesto a la renta aquellas diferencias de cambio que se encuentren vinculadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora.

#### **2.4.2 Implicancia en la Deducción de Gastos**

El artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta establece cuales son los gastos considerados como deducibles para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, asimismo el artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala las condiciones o límites a que se deben ajustar ciertos gastos para ser deducibles.

Dentro de los límites señalados en esta última norma encontramos que muchos de ellos están en función al Total de Ingresos Anuales de la Empresa, como, por ejemplo: los gastos recreativos, gastos de representación, gastos de vehículos, entre otros.

Al respecto, debemos indicar que el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta señala que:

Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. (Presidencia de la República del Perú, 2004)

Por tanto, es preciso que este ingreso neto sea un ingreso gravable y que devengue mensualmente, y como se ha señalado en el punto anterior, la diferencia de cambio es una de las variables sobre las que no existe una certeza de su obtención, sino hasta que efectivamente se realiza, por lo cual, mientras no suceda esta realización (Cobro o Pago) no se le reconoce un devengamiento mensual.

Así también, como hemos revisado en el presente capítulo, el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria han mantenido el mismo criterio en los últimos años (a excepción de la RTFOO del año 2015 referida al coeficiente de pagos a cuenta), en relación a la consideración de la diferencia de cambio como un resultado, no siendo computable como ingreso para efectos de la determinación del impuesto a la renta.

No obstante, debemos señalar que una de las posiciones vertidas por el Tribunal Fiscal para sustentar su punto, fue dada mediante la RTF N.º 01003-4-2008, en la cual se señala.

Sin embargo, al generarse tal diferencia en un ajuste por efecto de la variación del valor de la moneda en el tiempo y no en operaciones efectuadas por los contribuyentes a efectos de generar o mantener fuente o rentas gravadas. (Tribunal Fiscal, 2008)

En virtud del párrafo anterior, podemos señalar que el análisis del Tribunal Fiscal siempre está enfocado en la diferencia de cambio generada de manera pasiva<sup>12</sup>, es decir la que es generada como efecto colateral de una operación principal, siendo esta última la que corresponde al giro del negocio.

Sin embargo, cuál sería el tratamiento para una diferencia de cambio que es generada como parte de la actividad principal de una empresa, como por ejemplo en las casas de cambio, o en las operaciones Spot, siendo que dichas diferencias de cambio son obtenidas para mantener la fuente de renta, y por ende no corresponde solo a un ajuste por la variación del valor de la moneda en el tiempo, sino que han sido producto de toda una gestión para llegar a obtenerla, hay que tener en cuenta además que dicha gestión genera gastos para la empresa.

Partiendo del análisis efectuado por el propio Tribunal Fiscal, podríamos concluir entonces que la diferencia de cambio que ha sido generada de manera activa (como core Bussiness de la empresa) correspondería a un ingreso, y no a un resultado, y que, por tanto, dicha diferencia de cambio debería estar incluida en los ingresos netos que sirven de límite para la deducción de gastos, para la determinación del sistema de prorrata de gastos, y para el cálculo del coeficiente para los pagos a cuenta.

---

<sup>12</sup> Ver Análisis de Diferencia de Cambio generada de manera pasiva en el Capítulo II

Actualmente en nuestra norma encontramos los siguientes límites, en los cuales la diferencia de cambio podría tener una implicancia, dependiendo de si es ingreso o resultado.

## **2.5 Cómputo de la Diferencia de Cambio en el cálculo de coeficiente para pagos a cuenta**

Los pagos a cuenta del impuesto a la renta tienen como objetivo adelantar al Estado los ingresos que recién se conocerán al final del Ejercicio con la determinación del impuesto a la renta anual, estos pagos están regulados por el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta que señala lo siguiente:

Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:

Para cumplir con sus objetivos, el pago a cuenta considera dos sistemas, el de coeficiente y el de porcentaje. En esta parte del trabajo vamos a analizar si corresponde incluir dentro del cálculo del sistema de coeficiente a las diferencias de cambio. (Presidencia de la República del Perú, 2004).

Antes de analizar si el sistema de coeficiente debe incluir a las diferencias de cambio es necesario comentar que a partir de la RTF N.° 02760-5-2006 los contribuyentes adoptaron una “posición conservadora” y esta era la de no incluir dentro del cálculo del coeficiente a las diferencias de cambio considerando que las base imponible a la cual se le iba aplicar el coeficiente calculado no incluía a las diferencias de cambio de acuerdo con la RTF mencionada que constituyó como precedente de observancia obligatoria el siguiente criterio: “Las ganancias generadas por diferencias de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría a que se refiere el artículo 85° del Decreto Legislativo N.° 774, modificado por la Ley N.° 27034.”

Esta “posición conservadora” se vio reforzada por el Informe N.° 045-2012-SUNAT/4B0000 que ante la consulta de si para la determinación del coeficiente en base al cual se calculan los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta se debe excluir (restar) la ganancia por diferencia de cambio concluyó lo siguiente: “Las ganancias por diferencias

de cambio al no ser ingresos, no deben ser consideradas para la determinación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.”

Como podemos ver hasta este punto tanto la práctica como la jurisprudencia no consideraban a las diferencias de cambio dentro del denominador utilizado para calcular el coeficiente que debe ser utilizado para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.

Ahora bien, la “posición conservadora” adoptada a raíz de la RTF N.º 02760-5-2006 y el informe mencionado fue dejado sin efecto por el criterio adoptado en la RTF N.º 11116-4-2015, la misma que señala como precedente de observancia obligatoria el siguiente criterio:

Las ganancias derivadas de la diferencia de cambio, deben ser consideradas en el divisor o denominador a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, a que se refiere el inciso a) del artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta. (Tribunal Fiscal, 11116, 2015)

Como podemos observar, la jurisprudencia de observancia obligatoria del año 2015 es una posición completamente opuesta a la “posición conservadora” adoptada por los contribuyentes con motivo de la RTF N.º 02760-5-2006. Si bien esto podría interpretarse como existencia de una duda razonable en aplicación del Artículo N.º 170 del Código Tributario, esto fue desestimado por la RTF N.º 14231-8-2013 que señalaba que la RTF N.º 02760-5-2006 fijaba posición respecto a la determinación de la base imponible del pago a cuenta y no se pronunciaba respecto al cálculo del coeficiente, por lo tanto no se podía asumir que la diferencia de cambio tenía que ser excluida del cálculo del coeficiente.

Si bien la “posición conservadora” adoptada por los contribuyentes en base a la RTF N.º 02760-5-2006 era una posición pro – fisco, en la medida que determinaba un mayor coeficiente, esto fue desestimado por la RTF N.º 11116-4-2015.

Respecto al coeficiente, la Sala Plena N.º 2015- 17, la misma que sirvió de base para la RTF N.º 11116-4-2015, indicó lo siguiente:

El primer sistema mencionado consiste en fijar la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del

impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio.

Como podemos ver en la cita precedente, la sala plena recoge el concepto de coeficiente del inciso a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, el mismo que señala como elementos para hacer el cálculo del coeficiente que debe utilizarse para determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta lo siguiente:

- El impuesto determinado en el ejercicio anterior como numerador y
- Los ingresos netos del ejercicio anterior como denominador

Añade el inciso a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta que “en el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingreso netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.”

La sala plena concluye como ya hemos visto que las diferencias de cambio no deben ser excluidas del denominador porque “el efecto de excluir las diferencias de cambio del denominador implica una distorsión en el cálculo del referido coeficiente, dado que ello no repercute en el numerador, en el que se mantendrá como parte del impuesto determinado en el ejercicio anterior o precedente al anterior”

En nuestra opinión la posición de la sala plena excede lo que ya se había revisado y analizado respecto a las diferencias de cambio. Como ya hemos visto, la posición de la RTF N.° 02760-5-2006 fue que las diferencias de cambio no se constituían en ingresos netos para efectos del pago a cuenta mensual. Sin embargo, el inciso a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta considera como denominador para el cálculo del coeficiente a los ingresos netos del ejercicio anterior por lo que podemos concluir que al no ser considerados como ingreso neto las diferencias de cambio, las mismas no deberían formar parte del coeficiente para efectos del pago a cuenta del Impuesto a la Renta.

Sin embargo, la posición de la sala plena N.° 2015- 17 fue que sí deberían ser incluidas en el denominador para el cálculo del coeficiente considerando que también estaban incluidas en el numerador como parte del impuesto a la renta y que excluirlas generarían una distorsión en el cálculo del coeficiente. Como ya hemos mencionado en el párrafo anterior es una posición que no compartimos partiendo de la posición adoptada por la RTF N.° 02760-5-2006.

Una posible solución que hubiera sido más conveniente es “ajustar” el numerador excluyendo el impuesto generado por las diferencias de cambio. Si bien con esto se lograría eliminar la “distorsión” de que en ambos elementos del cálculo se eliminen los efectos de la diferencia de cambio. El inconveniente con esta alternativa es que iría en contra de lo señalado en el inciso a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta que señala como numerador para el cálculo del coeficiente al impuesto determinado en el año anterior.

## **2.6 Consecuencias de las diferentes posiciones del Tribunal Fiscal respecto al tratamiento de la Diferencia de Cambio**

Si bien es cierto, nuestra legislación tributaria regula el tratamiento para la determinación del impuesto a la renta, esta requiere de una interpretación correcta para que pueda ser aplicada, por tanto, cuando una norma no es clara en su redacción, o contiene términos ambiguos o no definidos, o incluso cuando existan aspectos o situaciones que no previno la norma, se necesitará de una interpretación oficial que conlleve al entendimiento de dicha, para ello el Código Tributario ha establecido la llamada consulta institucional, con el fin de que dicha interpretación oficial sea acatada por todos los contribuyente y por la propia Administración Tributaria, generando certeza en la aplicación de la norma, y resguardando con esto el principio de Seguridad Jurídica.

Así también, el Tribunal Fiscal mediante la emisión de resoluciones establece un criterio de juicio en cuanto a la aplicación de las normas, formando así una jurisprudencia vinculante, tal como lo establece la Norma III del Código Tributario, lo cual debe estar también en línea con el resguardo del principio de Seguridad Jurídica.

Sin embargo, existen situaciones, como en el caso del tratamiento tributario de la diferencia de cambio, donde la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal se alejan del resguardo de este principio, ya que a lo largo del tiempo han emitido pronunciamientos distintos y contradictorios, lo que ha llevado a generar una incertidumbre jurídica entorno a dicha materia.

Por otro lado, esta diversidad de criterios ha conllevado a que, en los procesos de fiscalización realizados por la Administración Tributaria, se apliquen criterios actuales (de acuerdo a los pronunciamientos vigentes en el momento de la fiscalización) que son

contrarios a los criterios anteriores (vigentes durante el periodo fiscalizado), lo cual evidencia una duplicidad de criterio que transgrede nuevamente la Seguridad Jurídica.

### **2.6.1 Principio de Seguridad Jurídica – Certeza del derecho:**

El principio de Seguridad Jurídica es un principio reconocido en el derecho internacional, que se encuentra basado en la Certeza del Derecho, característica constitutiva del mismo.

Según el portal Wikipedia (la enciclopedia libre) “La certeza del derecho es la previsibilidad del ciudadano de las consecuencias jurídicas infalibles de sus propios actos y de sus acciones.”

Por tanto, la certeza del derecho está aunada a la previsibilidad que debe existir para el administrado en el tratamiento de sus actos, entrando al tema, el tratamiento tributario que se debe aplicar a la diferencia de cambio debe ser previsible para la empresa, de lo contrario estaría faltándose a la certeza del derecho.

Según Faralli (2003):

Es una ilusión pensar que la generalidad y la abstracción de las leyes aseguren por sí la certeza. Para garantizarla se requieren, como ha sido amplia y convincentemente sostenido, presupuestos materiales como la posibilidad de que los destinatarios de las leyes conozcan su contenido, acompañado *de la uniformidad de interpretación por parte de los órganos judiciales* [cursivas añadidas], la eficacia del ordenamiento jurídico, condiciones todas ellas que requieren estabilidad y cohesión social (p. 56.).

Ahora, si bien es cierto, las normas pueden no abarcar todos los aspectos del elemento regulado, ya que con el desarrollo de la sociedad se van dando cambios que no fueron tomados en cuenta al momento de la creación de la norma, o porque simplemente una redacción individual de la norma para cada tipo de caso conllevaría a mayores dificultades para la empresa, siendo necesario entonces que el ente protector de la correcta aplicación de las normas clarifique el tratamiento en estos casos.

Según Faralli (2003):

En consecuencia, emerge la idea de un papel «creador» del juez, que, en su actividad, no se limita a recurrir a procedimientos puramente lógico- formales,

sino que interpreta las profundas exigencias de la sociedad —económicas, éticas, sociales— para colmar las inevitables lagunas existentes en el Derecho (p. 59.).

Sin embargo, es claro que este ente en materia tributaria es el Tribunal fiscal, no puede ir más allá de lo que la propia redacción de la norma establece, ni mucho menos realizar interpretaciones bajo fundamentos distintos para la evaluación de un mismo elemento.

Según Faralli (2003):

La certeza del Derecho consiste, por lo tanto, en la posibilidad de apreciar que los procedimientos de toma de decisiones de un ordenamiento jurídico dado son predecibles y tienen lugar respetando los principios de racionalidad general y ampliamente compartidos. El derecho a la certeza expresa, incluso en este sentido débil, una antigua necesidad que la gente tiene de protegerse frente a toda forma de arbitrariedad (p. 78.).

En este sentido, es evidente que las distintas interpretaciones que ha dado el Tribunal Fiscal en torno al tratamiento tributario que se le debe de aplicar a la diferencia de cambio no guardan relación con una de las principales características del derecho.

### **2.6.2 Duplicidad de criterio**

El numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario establece la no aplicación de intereses, ni sanciones cuando exista una duplicidad de criterio.

"Artículo 170°.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACION DE INTERESES Y SANCIONES

No procede la aplicación de intereses ni sanciones si:

2. La Administración Tributaria ha tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y solo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente. "

Asimismo, mediante el Informe N.° 158-2015-SUNAT/5D1000, la Administración Tributaria señaló:



“Según lo establecido en el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, se tiene que para que se configure la dualidad de criterio deben concurrir las siguientes circunstancias:

1. Que existan dos interpretaciones de la Administración contradictorias entre sí, respecto al sentido y alcance de la misma norma.
2. Estas interpretaciones no necesariamente deben materializarse en actos resolutivos administrativos.
3. Que el contribuyente o usuario aduanero haya actuado conforme a la primera interpretación.”

Considerando lo señalado por la propia Administración Tributaria, es claro que esta emitió incluso más de dos interpretaciones respecto al sentido del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, interpretaciones que fueron materializadas en informes, y que fueron aplicadas por los contribuyentes en su debido momento.

Estas distintas interpretaciones se dieron tanto en el aspecto de considerar si la diferencia de cambio requería o no una causalidad en la operación que le da origen, para ser computable, dentro de estas distintas interpretaciones de la Administración Tributaria tenemos:

- La diferencia de Cambio requiere una causalidad individual
- La diferencia de cambio no requiere causalidad, es computable al ser entendida como Incremento Patrimonial
- La diferencia de cambio no requiere causalidad, es computable al ser generada como Empresa Fuente
- La diferencia de cambio requiere una causalidad Global, entendida como Actividad Principal Gravada

Por otro lado, la Administración Tributaria en el informe N.° 045-2012-SUNAT/4B0000 sostuvo que la diferencia de cambio, al ser un resultado y no un ingreso, no debía ser incluido en la base imponible para el cálculo del coeficiente para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, sin embargo el Programa de Declaración Telemática – PDT elaborado por la propia Administración Tributaria y empleado por los contribuyentes para realizar sus declaraciones de impuestos, calculaba

de manera automática el coeficiente, incluyendo en el denominador los efectos positivos o negativos de la diferencia de cambio.

Dicha situación, llevo a suponer que existía una dualidad de criterio, lo cual fue materia de análisis en la Carta N.º 034-2013-SUNAT/200000, documento en el cual se concluyó que el denominado PDT no corresponde a un acto formal mediante el cual se haya puesto de manifiesto de forma expresa un criterio distinto, y por tanto, dicha situación no generaba una duplicidad de criterio.



# **CAPÍTULO III: ANÁLISIS DE REFORMA LEGISLATIVA PARA EL ADECUADO TRATAMIENTO DE LA DIFERENCIA DE CAMBIO**

El actual artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta ha llevado a que tanto el contribuyente como el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria se interroguen respecto a cómo y cuándo considerar el cómputo de la diferencia de cambio, lo cual, como se ha analizado en el capítulo II, generó diversas interpretaciones en cuanto a la naturaleza de ingreso o resultado, y a la necesidad o no de una causalidad individual o global, para el cómputo de la diferencia de cambio.

Al respecto, debemos señalar que la diferencia de cambio no es una renta común, si bien es cierto, la diferencia de cambio normalmente se genera al realizar operaciones en moneda extranjera, operaciones que corresponden a la actividad empresarial (en el capítulo I la hemos denominado diferencia de cambio pasiva), también se generan por el simple cambio de monedas, sin que medie otra operación que le de origen, sino que el origen es el cambio de moneda en sí mismo, lo cual sucede en las casas de cambio, y en las áreas dedicadas a esto dentro de una entidad financiera, con lo cual, la diferencia de cambio sería el fin mismo de la actividad empresarial (en el capítulo I la hemos denominado diferencia de cambio activa).

Consideramos que el legislador no tomó en cuenta este último aspecto, dado que como se observa en la literalidad de la norma, considera: “Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas”, es decir, limita el alcance de la norma al solo considerar las diferencias de cambio pasivas.

En ese sentido, es necesario hacer una reforma del tratamiento de la diferencia de cambio dentro de nuestro sistema tributario. No obstante, al margen de las falencias que existen en el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, es necesario saber por qué se grava la diferencia de cambio y cuando debería tributar, lo cual abordaremos en los siguientes puntos.

### **3.1 Existen casos en que la diferencia de cambio sí es ingreso**

Como ya hemos analizado a raíz de la RTF N.º 02760-5-2006 el consenso fue que las diferencias de cambio deben ser consideradas como “resultados”, los cuales se adicionan a la base imponible del impuesto a la renta, descartando de esta manera que pudieran tratarse o reconocerse como ingresos. Si bien compartimos esta posición respecto a lo que en este trabajo hemos denominado diferencias de cambio originadas por operaciones pasivas, consideramos que existe una diferencia de cambio generada de manera activa que debe ser reconocida como ingreso, esta es la que generan las casas de cambio, por ejemplo.

Como hemos explicado en el desarrollo del presente trabajo, el “core business” de estas empresas es el intercambio de monedas y por lo tanto sus ingresos serán producto de esta actividad. Asimismo, al momento de hacer el intercambio de moneda ya se pueden reconocer los ingresos de la operación, cumpliéndose una de las condiciones para reconocer un ingreso.

Es importante mencionar que esta actividad también puede generar una diferencia de cambio pasiva por los saldos de partidas monetarias que pudieran tener en su balance.

Consideramos que esto podría corregirse con una modificación del Artículo 61º que reconozca la existencia de un ingreso producto de la diferencia de cambio activa. Ello haría que estas diferencias salgan del ámbito de aplicación del Artículo 61º y sean tratados como ingresos para efectos del pago y de la determinación del impuesto a la renta.

### **3.2 ¿Por qué la diferencia de cambio debería tributar?**

La tributación tiene por objeto solventar las cargas públicas, para ello la constitución ha establecido una tributación lo más justa posible, considerando la capacidad contributiva de cada sujeto, en ese sentido, cualquier manifestación de riqueza debe ser gravada con el impuesto.

La diferencia de cambio es un resultado que puede ser positivo (ganancia) o negativo (perdida), no obstante, ello no implica que se deba desconocer la manifestación de riqueza que se pueda dar eventualmente (y, por ende, reconocer también cualquier disminución de la riqueza producto de esta).

A fin de establecer el correcto tratamiento para su tributación, es necesario verificar si dicha manifestación de riqueza puede ser enmarcada bajo el concepto de renta (teniendo en cuenta que no toda manifestación de riqueza es renta).

En nuestra legislación están consideradas las tres teorías de renta generalmente aceptadas: renta producto, flujo de riqueza y consumo más incremento patrimonial. A continuación, pasaremos a analizar cada una de estas y verificar su relación con la diferencia en cambio.

### **3.2.1 La diferencia de cambio y el flujo de riqueza**

El flujo de riqueza “abarca el total de la riqueza que fluye al contribuyente proveniente de operaciones con terceros, en un periodo determinado. El ingreso puede ser periódico, transitorio o accidental. No es necesario que se mantenga la fuente productora, pudiendo inclusive desaparecer con el acto de producción de la renta.”

Analizando dicha definición encontramos que el ingreso puede ser accidental, lo cual es una característica de la diferencia de cambio. Asimismo, se señala que no es necesario que se mantenga la fuente productora, lo cual implica que debe haber una fuente, si consideramos que la diferencia de cambio proviene de la fluctuación del valor de la moneda en el tiempo, podríamos decir que su fuente productora es la moneda en sí misma (“El criterio de la Renta – Producto”. 2008).

Sin embargo, también nos menciona que dicha renta debe provenir de operaciones con terceros (de allí que se le llame un flujo de riqueza), para lo cual el autor nos recalca lo siguiente:

“Resulta importante tener presente que el flujo de riqueza debe provenir de operaciones con terceros, es decir, con otros sujetos diferentes del beneficiario de la renta.” (Fernández, 2004, p. 4)

Asimismo, señala que no serán renta los ingresos que provengan por mandato legal, tales como las condonaciones, los subsidios u otros beneficios tributarios o económicos. Es decir, no se le considera al Estado como un tercero.

La diferencia de cambio no proviene de operaciones con terceros, dado que la misma no requiere de un tercero para su generación, sino que es más bien un factor externo (fluctuación del valor de la moneda en el tiempo) lo que da su origen.

Por tanto, consideramos que la diferencia de cambio no calza dentro de la teoría de flujo de riqueza, en la medida que no existen operaciones con terceros en la producción de esta.

### **3.2.2 La diferencia de cambio y el consumo más incremento patrimonial**

Dentro de esta teoría nos vamos a centrar en lo que es incremento de patrimonio, el cual es definido como “el aumento de los bienes, de cualquier naturaleza, de una persona, natural o jurídica, susceptibles de apreciación pecuniaria...”. (Chile, Servicio de Impuestos Internos). (Servicio de Impuestos Internos, 2009)

Asimismo, “se trata de cambios operados en el valor de los bienes de propiedad del sujeto, en un determinado periodo, sin importar las causas.”<sup>13</sup>

De lo señalado, podemos advertir que se trata de rentas de “cualquier naturaleza”, en la cual “no importan las causas” que la generan. No es una característica entonces que provengan de operaciones con terceros.

En ese sentido, consideramos que la diferencia de cambio cumple con las características dadas para este tipo de renta, en la medida que se origina un incremento en el patrimonio del sujeto (o decremento) sin que medien operaciones con terceros, sino que es más bien un resultado no esperado, incluso no es controlado, ni necesita la intermediación del sujeto que las obtiene.

Sin embargo, debemos señalar que la diferencia de cambio que cumple con estas características es la diferencia de cambio pasiva, y no la diferencia de cambio activa, en la medida que esta última requiere adicionalmente al factor externo (fluctuación del valor de la moneda en el tiempo), la intervención del trabajo humano, así como de un capital tangible (bienes inmuebles y/o bienes muebles) y un capital intangible (como por ejemplo un software).

### **3.2.3 Diferencia de cambio y renta producto:**

La renta producto es definida como “el producto periódico proveniente de una fuente durable habilitada para su explotación por la actividad humana”. Asimismo, “se

---

<sup>13</sup> Idem 15.

caracteriza por ser una riqueza nueva producida por una fuente productora, distinta de ella.”

La diferencia de cambio activa es una riqueza nueva producida por una fuente durable, cumpliendo con las características de renta producto, no obstante, existe este factor externo (fluctuación del valor de la moneda) que es necesario para concretarla.

Por tanto, consideramos que la diferencia de cambio activa es una combinación entre una renta producto y un incremento patrimonial.

A manera de resumen, consideramos que la diferencia de cambio pasiva y activa no se enmarca en el criterio de flujo de riqueza, si bien es cierto es un resultado cuya producción es totalmente independiente de la voluntad de quien los obtiene y se generan más bien como un factor aleatorio, este no proviene de operaciones con terceros, sino más bien de la variación del valor de la moneda en el tiempo.

No obstante, consideramos que la diferencia de cambio pasiva se encuentra dentro de la teoría de consumo más incremento patrimonial, al ser cambios en el valor del patrimonio de la empresa o persona, sin importar las causas. Asimismo, la diferencia de cambio activa, es una combinación de incremento patrimonial más renta producto, dado que, adicionalmente, al cambio del valor de la moneda en el tiempo, requiere la explotación de la actividad humana, y de un capital (manifestado mediante un inmueble, equipos de cómputo, muebles y enseres, etc), pudiendo ser ingresos periódicos que provienen de una fuente durable.

Por lo cual, podemos concluir que la diferencia de cambio es una manifestación de riqueza que se enmarca en la teoría de incremento patrimonial y renta producto, la cual, en base al criterio de capacidad contributiva, debe estar sujeta al impuesto a la renta.<sup>14</sup>

### **3.3 ¿Está la diferencia de cambio vinculada a una operación gravada o no gravada?**

Mucho se ha hablado de la vinculación que debe tener la diferencia de cambio con la operación que la “origina”, esto debido a que la redacción del artículo 61° de la Ley del

---

<sup>14</sup> En el mismo sentido, si la diferencia de cambio fuese negativa, dicha pérdida también debe ser reconocida como un decremento de la riqueza, y por lo tanto dar los efectos correspondientes al sujeto del impuesto, mediante la deducción de dicha pérdida.

Impuesto a la Renta, el cual señala que serán computables en la medida que sean originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada, se presta a diversas interpretaciones.

Al respecto, el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria se centraron en la vinculación que la norma parece darle a la diferencia de cambio con una actividad gravada, llegando a establecer que era necesario cumplir con el requisito de causalidad para el cómputo de esta dándole una naturaleza de gasto, que no se desprende de la redacción del artículo 61°.

Si bien la RTF N° 08678-2-2016 interpreta la frase “originadas por operaciones que fuese objeto habitual de la actividad gravada” con una causalidad individual para concluir que “Las diferencias de cambio son computables en la medida que sean generadas por operaciones o transacciones que se encuentran vinculadas o relacionadas con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente” (Tribunal Fiscal, 2016) , no analiza, ni establece ningún criterio respecto a la “habitualidad” que la norma señala para las operaciones que “originan” estas diferencias de cambio.

En ese sentido, analizando la condición de “objeto habitual de la actividad gravada” que la norma le da al cómputo de la diferencia de cambio, podemos interpretar que la diferencia de cambio producida por una operación no gravada será computable, en la medida que esta operación sea “objeto habitual de la actividad gravada”.

Por ejemplo, una empresa que realiza actividad gravada puede tener como objeto habitual realizar la compra de autos de lujo para sus directivos, dicha adquisición no será deducible, no obstante, es una operación habitual de la actividad gravada que realiza la empresa.

Podemos concluir entonces que dicha frase no está referida a una causalidad individual, sino más bien a una causalidad global, en un sentido general.

Al margen de lo que ha señalado explícitamente la norma, consideramos que la diferencia de cambio no tiene su origen en una “operación”, sino que más bien es ajena a esta, tanto es así, que la diferencia de cambio no es esperada por el sujeto, y la necesidad de realizar la operación no tiene relación alguna con el resultado por diferencia de cambio que pueda producirse.



Consideramos entonces, que no corresponde darle causalidad a la diferencia de cambio, teniendo en cuenta que el resultado de la diferencia de cambio es producto de la variación del valor de la moneda en el tiempo, y no tiene una relación de causa efecto con las operaciones que correspondan a la actividad empresarial, siendo más bien un resultado no esperado, producto de un factor externo, que incrementa o disminuye mi patrimonio sin la intervención o influencia de cualquier actividad que se haya realizado.

Es innecesario entonces darle una vinculación a la diferencia de cambio con las operaciones que realiza el sujeto, debiendo ser consideradas en toda circunstancia como computables para la renta, al ser una manifestación de riqueza.

### **3.4 ¿Es correcto computar las diferencias de cambio no realizadas?**

Debemos partir por mencionar que de acuerdo con las teorías de renta es necesario que exista una manifestación de riqueza o capacidad contributiva para que se aplique un impuesto.

En ese sentido, si bien es claro que en la diferencia de cambio realizada si existe una manifestación de riqueza, consideramos oportuno analizar qué sucede cuando la diferencia de cambio no ha sido realizada, y, sin embargo, la norma establece un impuesto sobre esta, ¿podríamos considerar que existe un devengo en la diferencia de cambio no realizada que me sustente la tributación de la misma? Analizaremos esto a continuación.

Si bien el devengo en la diferencia de cambio no ha sido mencionado en la jurisprudencia, es necesario analizar si puede ser un sustento de por qué tributar sobre la diferencia de cambio no realizada.

El devengo es un principio que fue introducido al régimen tributario peruano por la ley del impuesto a la renta en su artículo 57°, el cual se establece como una condición para que los ingresos puedan ser computados para el pago del impuesto a la renta, tanto mensualmente como anualmente.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el devengo, tal como lo definen los principios contables, es una norma por la cual las transacciones o hechos económicos se registran en el momento en que ocurren, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro.

Así también, en el Informe N.º 010-2019-SUNAT/7T0000 se señala que “un ingreso se devenga cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, el derecho a obtenerlos no está sujeto a condición suspensiva y la determinación de la contraprestación o parte de esta no depende de un hecho o evento futuro”

Como podemos observar, para que exista el devengo no debe haber una condición que pueda hacer inexistente el ingreso.

Si analizamos la diferencia de cambio desde ese punto de vista, encontramos que nunca se tiene una certeza de su existencia hasta que esta se efectúa, dado que la fluctuación del valor de la moneda en el tiempo no es proyectable, con lo cual, mientras no se realice efectivamente el resultado de la diferencia de cambio, siempre habrá la posibilidad de que este resultado cambie, incluso a que llegue a ser una pérdida.

Por tanto, la diferencia de cambio no es un resultado que devengue, dado que nunca existe una certeza de que se obtendrá una ganancia o pérdida hasta el momento de su realización.

Partiendo de lo indicado en el párrafo anterior, tenemos que, la ganancia producto de la reexpresión de los saldos del Balance en moneda extranjera (diferencia de cambio no realizada) no es una manifestación de riqueza, ni de capacidad contributiva, en la medida que no es una ganancia real, por tanto, dicha reexpresión no debería estar gravada con el Impuesto a la Renta.

El mismo criterio fue considerado en la exposición de motivos de la última reforma tributaria del 2016 en Colombia, mediante el cual se sustenta la modificación de gravar toda ganancia por diferencia de cambio a gravar solo las que efectivamente se hayan realizado. Gravar una ganancia no realizada afecta directamente la disponibilidad de efectivo de los contribuyentes, asimismo, el considerar como deducción la pérdida por una diferencia de cambio no realizada, afecta al ente recaudador.

Cabe resaltar que, de acuerdo con el artículo 74º de nuestra constitución, la tributación debe basarse en el principio de no confiscatoriedad, asimismo, Sotelo, E. sostiene que “No todo lo que resta o disminuye la propiedad o riqueza de los individuos, expolia irrazonablemente o desmerece el derecho de propiedad. Solo lo que viola o violenta el derecho de propiedad es verdaderamente confiscatorio” (Sotelo Castañeda, 2007, p. 308)

Si tomamos en cuenta que la diferencia de cambio no realizada no es una ganancia real, y no hay certeza de que lo sea en un futuro, se estaría tributando en base a una ganancia inexistente, lo cual llevaría a que la empresa tome parte de su patrimonio para solventar el impuesto sobre un ingreso que no existe aún (y que puede no llegar a existir), en ese sentido, consideramos que el tributar sobre ganancias de diferencia de cambio no realizadas puede tener matices de confiscatoriedad.

En ese sentido, es preciso que la norma excluya las diferencias de cambio no realizadas del cómputo para la determinación de la renta neta, considerando solo las diferencias de cambio que efectivamente se hayan realizado y por las que exista una ganancia o pérdida real.

### **3.5 Proyecto de reforma normativa**

Habiendo analizado en el presente capítulo las características y naturaleza de la diferencia de cambio, desde el punto de vista de las teorías de renta, y teniendo en cuenta los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad, creemos necesario reformar el tratamiento tributario de la diferencia de cambio, planteando una modificación sustancial del Artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, como sigue:

#### **Artículo 61°: Cómputo de la Diferencia de Cambio**

Las diferencias de cambio constituyen, en todos los casos, resultados computables para la determinación de la renta neta anual, dicho cómputo deberá considerarse en el ejercicio en el cual se hayan realizado.

La diferencia de cambio indicada en el párrafo anterior no será tomada en cuenta para el cálculo del coeficiente para pagos a cuenta.

Las diferencias de cambio generada por las personas jurídicas y las personas naturales que se dediquen al intercambio de monedas (aun cuando no fuese su actividad principal) deberán ser consideradas como ingreso.

Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.



## CONCLUSIONES

- Las diferencias de cambio son resultados que se generan producto de ajustes contables realizados por la fluctuación de la moneda en el tiempo. Estos resultados son incluidos en la base imponible del impuesto a la renta de tercera categoría en aplicación del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta. Sin embargo, la falta de claridad en la redacción de la norma ha contribuido a que en el transcurso del tiempo la Administración Tributaria tenga diversas posiciones respecto a este tema.
- El artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta establece una condición para efectos de considerar como computable la diferencia de cambio obtenida, ya sea positiva o negativa, dicha condición está dada por la naturaleza de la operación que le da origen, debiendo esta ser “Objeto habitual de la actividad gravada” para que se considere cumplida la condición.
- Dicha referencia a “Objeto habitual de la actividad gravada” conlleva a errores en la interpretación, dado que la habitualidad en renta no se encuentra definida en la propia norma, no obstante, el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria han llevado esta frase a una asimilación con la causalidad del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual va más allá de lo que dice la norma. Sin embargo, no se puede evadir esta condición por la simple dificultad de su interpretación, dado que es claro que el legislador la introdujo como requisito para el cómputo de la diferencia de cambio, si no hubiese sido esta la voluntad del legislador, simplemente no se hubiera hecho referencia a ella en la norma.
- El artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, si bien es cierto, hace referencia en su inciso b) al canje de monedas, esto está enfocado en las diferencias de cambio que se generan de manera pasiva, por lo cual las diferencias de cambio generadas de manera activa no deberían tener este tratamiento, que fue pensado para otro tipo de diferencia de cambio, no obstante, para darle un tratamiento distinto a la diferencia de cambio generada de manera activa debería precisarse esta salvedad en la norma.
- La diferencia de cambio producto de la reexpresión de los saldos en moneda extranjera mantenidos en el balance a fin de año, no son una manifestación de riqueza, ni reflejan con certeza una pérdida para la empresa, dado que la volatilidad

del valor de la moneda en el tiempo no permite tener una seguridad razonable de que dichos resultados por diferencia de cambio serán en realidad una ganancia o una pérdida, sino hasta el momento en que efectivamente se realicen.

- La diferencia de cambio no devenga, se realiza. Por tanto, tampoco podríamos inferir que una ganancia o pérdida por diferencia de cambio no realizada deba tributar en virtud del criterio de devengo, sin que esto afecte el principio de capacidad contributiva.
- La RTF N.º 11116-4-2015 ha determinado que las diferencias de cambio deben ser incluidas en el denominador para el cálculo del coeficiente para la determinación del pago a cuenta del impuesto a la renta. En nuestra opinión el Tribunal Fiscal cae en un error al adoptar esta posición porque ya existía una jurisprudencia de observancia obligatoria (RTF N.º 02760-5-2006) que desestimaba que las diferencias de cambio sean consideradas como ingreso por tratarse de un resultado producto de un ajuste. Por tanto, no deberían ser incluidas en un denominador que de acuerdo con el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta debe considerar solo a los ingresos del año anterior. Más aún, cuando dicho resultado por diferencia de cambio podría distorsionar el coeficiente a usar, dado que la diferencia de cambio no es un elemento proyectable, en base a lo cual puedan estimarse pagos a cuenta del impuesto a la renta anual.
- La diferencia de cambio es producto de un factor externo (fluctuación del valor de la moneda en el tiempo), el cual no es controlado, ni esperado por el sujeto quien lo obtiene, por lo cual no se debería ligar las operaciones realizadas por la empresa o sujeto con el resultado obtenido por la diferencia de cambio, ni a través de la causalidad, ni de la habitualidad.

## RECOMENDACIONES

- Recomendamos un cambio normativo en el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, considerando la distinción entre diferencia de cambio activa y pasiva, teniendo en cuenta que la diferencia de cambio es una manifestación de riqueza dada por un factor externo, por lo cual no debe estar supeditada a un criterio de causalidad y/o habitualidad, y respetando el principio de capacidad contributiva.
- Dentro del cambio normativo propuesto se debe incluir de manera específica el tratamiento tributario de las diferencias de cambio pasivas, para efectos de la determinación del coeficiente para pagos a cuenta del impuesto a la renta. Para el caso de la diferencia de cambio activa no es necesaria dicha aclaración en la medida que estas si constituyen ingresos para todos los efectos, incluido para la determinación del coeficiente.

## REFERENCIAS

- Accounter. (2017, 21 de febrero). *Diferencia de Cambio no se calculará mensual para efectos fiscales*. <http://www.accounter.co/boletines/diferencia-en-cambio-no-se-efectua-mensual-acc reforma2016.html>
- Accounter. (2016, 19 de mayo). *(Renta) Concepto 429. Deducción por diferencia en Cambio sobre gastos no deducibles*. <https://accounter.co/normatividad/conceptos/renta-concepto-429-deducccion-por-diferencia-en-cambio-sobre-gastos-no-deducibles.html>
- CaixaBank. (2008). En Diccionario de Términos económicos y Financieros (revisado el 2017). [https://www.caixabank.es/particular/docs/diccionario/F\\_es.html#FLUCTUACION-CAMBIARIA](https://www.caixabank.es/particular/docs/diccionario/F_es.html#FLUCTUACION-CAMBIARIA)
- Congreso de la República de Colombia. (2016). Ley 1819.
- Congreso de la República del Perú. (1997). Ley 26887. Ley General de Sociedades. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=15>
- Diferencia en Cambio no se calculara mensual para efectos fiscales. (2017). *Accounter*
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional. (2015). *Oficio 4151 de 2015*.
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional. (2016). *Oficio 023923 de 2016*.
- Dussán Salazar, W. (2017, 21 de febrero). Modificaciones en diferencia en cambio. <https://www.consultorcontable.com/modificaciones-diferencia-en-cambio/>
- El criterio de la Renta – Producto. (2008). *La Tributación en el Perú*. <http://tributacionenelperu.blogspot.com/2008/03/el-criterio-de-la-renta-producto.html>
- Farrali, C. (2003). *Anuario de Derechos Humanos* (Vol. 4). Nueva Época.
- International Financial Reporting Standards. (2016). *Norma Internacional de Contabilidad 21: Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*. [https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta\\_public/con\\_nor\\_co/no\\_oficializ/nic/ES\\_GVT\\_RedBV2016\\_IAS21.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/con_nor_co/no_oficializ/nic/ES_GVT_RedBV2016_IAS21.pdf)
- La Certeza del Derecho. En Wikipedia. Recuperado el 15 de julio del 2017 de [https://es.wikipedia.org/wiki/Certeza\\_del\\_derecho](https://es.wikipedia.org/wiki/Certeza_del_derecho)
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2013). Decreto Supremo 133-2013-EF. Código Tributario. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/253548/228243\\_file20181218-16260-kbtzj3.pdf?v=1545179575](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/253548/228243_file20181218-16260-kbtzj3.pdf?v=1545179575)

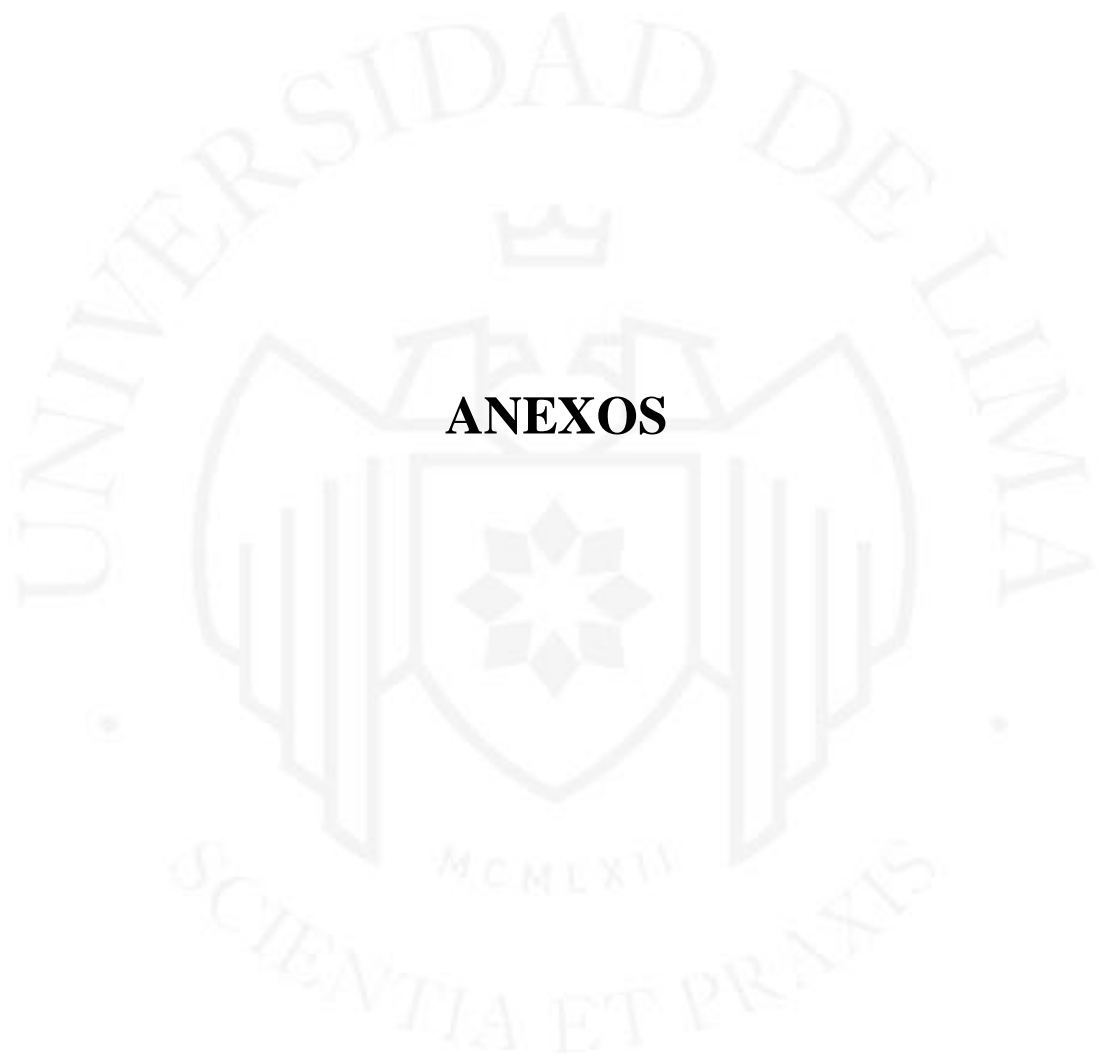


- Ministerio de Economía y Finanzas. Consejo Normativo de Contabilidad. (Plan Contable General Revisado, Resolución N.º 006-84-EFC/94.10
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (1989). Decreto 624. Estatuto Tributario Nacional.
- Plan Contable General Empresarial, Resolución CNC N.º 043 – 2010 – EF/94
- Presidencia de la Nación de Argentina. (1997). Decreto 649/97. Ley de Impuesto a las Ganancias.
- Presidencia de la República del Perú. (2004). Decreto Legislativo 774. Ley del Impuesto a la Renta.
- Real Academia Española. (2022). Computar. En Diccionario de la lengua española. <https://dle.rae.es/computar>
- Sotelo Castañeda, E. (2007). Notas sobre el Principio de No Confiscatoriedad en Materia Tributaria. *Derecho y Sociedad*, (29), 307-322. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17291/17577>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2009). Informe N.º 234-2009-SUNAT/2B0000.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2011). Informe N.º 096-2011-SUNAT/2B0000.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2011). Informe N.º 111-2011-SUNAT/2B0000.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2012). Informe N.º 045-2012-SUNAT/4B0000.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2012). Informe N.º 101-2012-SUNAT/4B0000.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2014). Informe N.º 121-2014-SUNAT/5D0000.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2015). Informe N.º 183-2015-SUNAT/5D0000.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2015). Informe N.º 125-2015-SUNAT/5D0000.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2014). Informe N.º 151-2014-SUNAT/4B0000.
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2013). Informe N.º 076-2013-SUNAT/4B0000.

- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2017). *Informe 057-2017-SUNAT/5D0000*.  
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i057-2017.pdf>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2014). *Informe 020-2014-SUNAT/5D0000*.  
<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i057-2017.pdf>
- Tribunal Fiscal (2006). Acta de reunión de sala plena N.º 2006-14.
- Tribunal Fiscal (2008). Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01003-4-2008. Lima
- Tribunal Fiscal (2010). Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02147-5-2010. Lima
- Tribunal Fiscal (2010). Resolución del Tribunal Fiscal N.º 04336-2-2010. Lima
- Tribunal Fiscal (2013). Resolución del Tribunal Fiscal N.º 14231-8-2013. Lima
- Tribunal Fiscal (2015). Acta de reunión de sala plena N.º 2015-17.
- Tribunal Fiscal (2015). Resolución del Tribunal Fiscal N.º 11116-4-2015. Lima
- Tribunal Fiscal (2016). Acta de reunión de sala plena N.º 2016-16.
- Tribunal Fiscal (2016). Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08678-2-2016.  
Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2005).  
Informe N.º 045-2005-SUNAT/2B0000.
- Tribunal Fiscal. (2006). Resolución del Tribunal Fiscal 02760-5-2006. Lima  
[https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu\\_fisc/jurisprude/acuer\\_sala/2006/resolucion/2006\\_5\\_02760.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2006/resolucion/2006_5_02760.pdf)
- Villanueva Gutierrez, W. (2007). Las Diferencias de Cambio y el IR. *Revista Análisis Tributario*.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alva Matteucci, M. (2010). El principio de causalidad y su implicancia en el sustento de los gastos en el impuesto a la renta. Perú. Blog de Mario Alva Matteucci. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2010/01/05/el-principio-de-causalidad-y-su-implicancia-en-el-sustento-de-los-gastos-en-el-impuesto-a-la-renta/>.
- De La Torre, D. (2013). Transparencia Fiscal Internacional / Diferencia de Cambio. Lima, Perú.
- De La Vega, B. (2017). Tratamiento Tributario de las Diferencias de Cambio. Lima, Perú.
- Farrali, C. 2003. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 4. ¿Certeza del derecho o «derecho a la certeza»? Italia.
- Fernández, J.A. (2004). *Ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta en el Perú en VIII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario*. Instituto Peruano de Derecho Tributario. [http://www.ipdt.org/editor/docs/07\\_VIIIJorIPDT\\_JFC.pdf](http://www.ipdt.org/editor/docs/07_VIIIJorIPDT_JFC.pdf)
- Franco Concha, P. (2012). Efectos de la modificación en el tratamiento de la diferencia de cambio: impacto contable y financier. Journal Of Business – Universidad del Pacífico Vol. 4. Lima.
- García Mullín, R. (1978). Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto. Centro Interamericano de Estudios Tributarios. CIET, Organización de Estados Americanos. Buenos Aires.
- García Mullín, R. (1978). Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto. Centro Interamericano de Estudios Tributarios. CIET, Organización de Estados Americanos. Buenos Aires.
- Ley del Impuesto a las Ganancias de Argentina
- Servicio de Impuestos Internos. (2009). En Diccionario Básico Tributario Contables. [http://www.sii.cl/diccionario\\_tributario/dicc\\_i.htm](http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_i.htm)



## **ANEXOS**

## Anexo 1: Línea del tiempo: causalidad de la diferencia de cambio

Año	2005	2006	2008	2012	2013	2014	2015
SUNAT	Informe N° 044-2005	-	-	Informe N° 045-2012	-	Informe N° 051-2014	Informe N° 183-2015
Posición SUNAT	<p>La ganancia por diferencia de cambio destinado a las actividades de cultivo, crianza y/o agroindustrial deberá considerarse como un ingreso neto de las actividades comprendidas en la Ley N° 27360.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> la diferencia de Cambio tiene naturaleza de Ingreso.</p>			<p>Las ganancias por diferencia de cambio al no ser ingresos, no deben ser consideradas para la determinación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> la diferencia de Cambio tiene naturaleza no son ingreso, sino resultado.</p>		<p>Las diferencias de cambio tienen una naturaleza diferente a la de los ingresos, pues para fines del Impuesto a la Renta constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta, siendo que se determinan por la compensación de las sumas a favor o en contra que se generen por la devaluación o revaluación de la moneda nacional frente a una moneda extranjera.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> la diferencia de Cambio tiene naturaleza de resultado.</p>	<p>Toda vez que las diferencias de cambio tienen su origen en la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones de la empresa, pero no en el desarrollo mismo de dichas operaciones, para efectos de la determinación de la renta neta, las ETF deben incluir tanto las diferencias de cambio que se generen por sus activos (...) como las generadas por sus pasivos (...) en moneda extranjera contabilizados en sus libros y registros contables, debiendo computarse en términos netos sin observarse la operación en específico con la que se encuentren vinculada.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> la diferencia de Cambio tiene naturaleza de resultado.</p>
TRIBUNAL FISCAL	-	RTFOO N° 02760-5-2006	RTF N° 01003-4-2008	-	RTF N° 14231-8-2013	-	RTFOO N° 11116-4-2015
Posición Tribunal Fiscal		<p>Las ganancias generadas por diferencias de cambio no constituyen ingreso neto mensual para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría a que se refiere el Art. 85° del DL N° 774, modificado por la Ley N° 27034.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> la diferencia de Cambio tiene naturaleza de resultado.</p>	<p>Al generarse tal diferencia de cambio en un ajuste por efecto de la variación del valor de la moneda en el tiempo y no en operaciones efectuadas por los contribuyentes a efectos de generar o mantener fuente o renta gravada, carecen de la naturaleza de gasto como lo define el Art. 37° de la ley, constituyendo en realidad, la diferencia negativa, una pérdida deducible para efectos tributarios.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> la diferencia de Cambio tiene naturaleza de resultado.</p>		<p>Se encuentra arreglado a ley y al criterio recogido en la Resolución N° 02760-5-2006 que la Administración haya excluido de la base imponible de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los periodos enero a diciembre 2003 los importes correspondientes a las ganancias por diferencias de cambio...</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> la diferencia de Cambio tiene naturaleza de resultado.</p>		<p>Si bien los pagos a cuenta tienen por propósito anticipar los recursos que el fisco obtendrá al final del ejercicio, el mencionado sistema toma como referencia información del ejercicio anterior o precedente al anterior, respecto de los cuales, ya se conoce si existió ganancia neta por diferencia de cambio y el gravamen que recayó sobre ésta. En tal sentido, se considera que ésta debe ser incluida en el divisor o denominador de la fórmula aplicable para el cálculo del coeficiente a usar para la determinación de los pagos a cuenta para que no exista distorsión alguna al respecto, al haber sido incluida en el numerador de dicha fórmula.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> la diferencia de Cambio tiene naturaleza de resultado, sin embargo se considera en el denominador "como ingreso neto" para no generar distorsión en el coeficiente.</p>

## Anexo 2: Línea de tiempo: causalidad global o individual

Año	2002	2005	2006	2008	2009	2010
SUNAT	-	-	-	-	Informe 234-2009	-
Posición SUNAT					<p>Teniendo en cuenta que las personas jurídicas deben computar la totalidad de res,tacos obtenidos, para fines del Artículo 61ª del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta la expresión "actividad gravada" debe ser entendida en concordancia con el criterio de "empresa fuente" utilizado en el mismo TUO.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> Aplica una causalidad global para efectos de computar la diferencia de cambio. (Todo es causal por ser de Empresa Fuente).</p>	
TRIBUNAL FISCAL	RTF 6619-4-2002	RTF 4142-1-2005	RTF 25644-2006	RTF 1090-2-2008	-	RTF 02147-5-2010
Posición Tribunal Fiscal	<p>Los gastos por intereses y diferencia de cambio incurridos por la recurrente proceden de préstamos obtenidos para la distribución de dividendos, los que constituyen obligaciones con terceros (...) originadas con posterioridad a la generación y determinación de la renta gravada (...), y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente como lo prescribe el precitado Artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, procede que el reparo se mantenga.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> Aplica una causalidad individual para computar la diferencia de cambio.</p>	<p>En el presente caso los gastos por intereses y diferencias de cambio incurridos por la recurrente proceden del préstamo obtenido para el reembolso de acciones a los accionistas disidentes, lo que constituye una obligación con terceros (...) originadas como consecuencia del ejercicio de un derecho societario, y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente como lo prescribe el precitado artículo 37ª de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> Aplica una causalidad individual para computar la diferencia de cambio.</p>	<p>Las diferencias materia de acotación se han originado por las actividades de la recurrente que no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, puesto que el resultado de sus operaciones (...) no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta sino exonerados del mismo, por lo que mal podrían gravarse las diferencias originadas de dichas operaciones, correspondiendo revocar la apelada en tal extremo.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> Aplica una causalidad individual para computar la diferencia de cambio.</p>	<p>Que en el caso particular de los dividendos (...), estos constituyen obligaciones con terceros originadas con posterioridad a la generación y determinación de la renta, y no de operaciones que ocasionan la generación de rentas gravadas o permitan mantener su fuente como lo prescribe el precitado artículo 37ª, razón por la cual se mantuvo el reparo.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> Aplica una causalidad individual para computar la diferencia de cambio.</p>		<p>Si bien la diferencia de cambio puede guardar vinculación con la realización de operaciones por parte de la recurrente, tal diferencia tiene su origen en la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto del valor de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones, pero no en el desarrollo mismo de dichas operaciones. (...) los resultados por diferencia de cambio obtenidos por la recurrente deben ser considerados para fines del impuesto a la renta.</p> <p><u>CONCLUSIÓN:</u> Aplica una causalidad global para computar la diferencia de cambio.</p>

2011		2012			2013	2015		2016
Informe 096-2011	Informe 111-2011	Informe 101-2012			Informe 076-2013	Informe 036-2015	Informe 183-2015	-
<p>No deben computarse los resultados por diferencia de cambio que tengan como antecedentes a operaciones o créditos para financieras cuyo destino se encuentre fuera del ámbito empresarial de la persona jurídica (...), tampoco deben computarse los resultados que tengan como antecedentes a operaciones o créditos para financieras cuyo destino sea la obtención de ganancias inafectos o exoneradas del Impuesto a la Renta.</p> <p><b>CONCLUSIÓN:</b> Aplica una causalidad individual para computar la diferencia de cambio.</p>	<p>No deben computarse aquellos resultados por diferencia de cambio que se encuentren vinculados con operaciones o con los créditos obtenidos para financieras realizadas por empresas cuya actividad no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta; dado que el Artículo 61° del TUO de la ley del Impuesto a la Renta alude a la actividad gravada de la empresa.</p> <p><b>CONCLUSIÓN:</b> Aplica una causalidad individual para computar la diferencia de cambio</p>	<p>Las diferencias de cambio vinculadas con el financiamiento obtenido para pagar dividendos a los accionistas constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la Renta neta, debiendo verificarse que se trate de una empresa que realice actividades gravadas con el Impuesto a la Renta.</p> <p><b>CONCLUSIÓN:</b> Aplica una causalidad global para computar la diferencia de cambio</p>			<p>La totalidad del resultado de las diferencias de cambio vinculadas a sus actividades generadoras de rentas gravadas y no gravadas debe necesariamente computarse para la determinación de la renta neta al final del ejercicio, aún cuando tales rentas gravadas sean menores a las no gravadas.</p> <p><b>CONCLUSIÓN:</b> Aplica una causalidad global para computar la diferencia de cambio. (Siempre que la Actividad Principal esté gravada).</p>	<p>Las sucursales en el Perú de una línea área constituida en otro Estado con el que se ha suscrito un CDI, obtiene solo o principalmente beneficios procedentes del servicio de un transporte aéreo internacional que, en aplicación de dicho convenio, tributan en el Estado de residencia de la línea aérea, las diferencias de cambio vinculadas a dicho servicio no son computables para la determinación del Impuesto a la Renta, habida cuenta que, como ya se ha señalado, las diferencias de cambio a ser consideradas para tal efecto son solo aquellas generadas por empresas cuya única o principal actividad generadora de rentas, está gravada con el Impuesto a la Renta.</p> <p><b>CONCLUSIÓN:</b> Aplica una causalidad global para computar la diferencia de cambio. (Siempre que la Actividad Principal esté gravada).</p>	<p>Toda vez que las diferencias de cambio tienen su origen en la fluctuación del valor de la moneda nacional respecto de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones de la empresa, pero no en el desarrollo mismo de dichas operaciones, para efectos de la determinación de la renta neta, las ETF deben incluir tanto las diferencias de cambio que se generen por sus activos (...) como las generadas por sus pasivos (...) en moneda extranjera contabilizados en sus libros y registros contables, debiendo computarse en términos netos sin observarse la operación en específico con la que se encuentren vinculada.</p> <p><b>CONCLUSIÓN:</b> Aplica una causalidad global para computar la diferencia de cambio</p>	-
-	-	RTF 0974-S-2012	RTF 5212-S-2012	RTF 6602-2-2012	-	-	-	RTF 8678-2-2016
		<p>Toda vez que el resultado por diferencia de cambio independientemente de la operación con la cual dicho resultado pudiera vincularse, es computable para la determinación del impuesto a la Renta, en tanto constituya el resultado obtenido por una empresa en marcha que de manera habitual realiza actividad principal gravada.</p> <p><b>CONCLUSIÓN:</b> Aplica una causalidad global para computar la diferencia de cambio. (Empresa Fuente con actividad principal gravada)</p>	<p>La referencia que hace la mencionada disposición a las operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada es en un sentido general a la realización continua de la actividad principal gravada del contribuyente y no a cada transacción en específico.</p> <p><b>CONCLUSIÓN:</b> Aplica una causalidad global para computar la diferencia de cambio. (Actividad principal gravada).</p>	<p>Toda vez que el resultado por diferencia de cambio independientemente de la operación con la cual dicho resultado pudiera vincularse, es computable para la determinación del impuesto a la Renta, en tanto constituya el resultado obtenido por una empresa en marcha que de manera habitual realiza actividad principal gravada.</p> <p><b>CONCLUSIÓN:</b> Aplica una causalidad global para computar la diferencia de cambio. (Actividad principal gravada).</p>				<p>No puede entenderse que cuando el citado artículo 61° alude a "operaciones que fuesen habitual de actividad gravada", lo hace en un sentido general y que para su aplicación sería suficiente acreditar la realización de la actividad principal generadora de renta gravada del contribuyente, toda vez que ello conllevaría a sostener que por el solo hecho de ser una persona jurídica o empresa en marcha que realiza actividad generadora de renta gravada, todas las diferencias de cambio registradas en su contabilidad constituirán resultados computables a efecto de la determinación de la renta neta, lo que no se desprende de la norma analizada.</p> <p><b>CONCLUSIÓN:</b> Aplica una causalidad individual para computar la diferencia de cambio. (Actividad principal gravada).</p>

# El tratamiento de la diferencia en cambio

## INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://pdfcoffee.com">pdfcoffee.com</a> Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	2%
3	<a href="http://blog.pucp.edu.pe">blog.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://es.scribd.com">es.scribd.com</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://www.lexsoluciones.com">www.lexsoluciones.com</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://repositorioacademico.upc.edu.pe">repositorioacademico.upc.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://docslide.net">docslide.net</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="http://merybahamonde.blogspot.com.es">merybahamonde.blogspot.com.es</a> Fuente de Internet	1%